

USUARIO	MBLANCO	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALOEFLAGDETE
2660	11001600072120110018200	0016	14/12/2022	Fijación en estado	OSCAR EDUARDO - MATOMA TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 480 horas certificado 18228553. AI 1273/22	DESPACHO	SI
4789	11001600000020130105900	0016	14/12/2022	Fijación en estado	GUSTAVO - AMADO ALZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 104 horas excedidas. AI 1272/22	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6166	11001600000020200066000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ANGIE MARCELA - CORDOBA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1253 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERNINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena. AI 1242 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1242 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas y niega libertad condicional. AI 1242 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
6471	11001600002320130925100	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1246 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
7394	11001600001520100802800	0016	14/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - PEÑA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1237 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7622	11001600002320100426900	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - CORTES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1236 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9429	11001600002320140298400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	DÍOSAIDA - GRANJA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1221 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15355	11001600001920080168100	0016	14/12/2022	Fijación en estado	DAVID FRANCISCO - CAMARGO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1283 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16636	25899600069920190013100	0016	14/12/2022	Fijación en estado	MISAEEL - VELASQUEZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1128 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18815	07736610953920128032400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - SABOGAL GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida. AI 1287 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19265	11001600001720150457400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	DUVAN ANTONIO - ARIAS RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1233 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25615	50001610567120120008400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ADRIANA - QUIMBAYO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concede libertad condicional. AI 1286 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30240	11001600001520098075500	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JAIME - BERRIO RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1231 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31778	11001600002320190259600	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 1263 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
32192	11001600002320141609800	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ARTURO - RODRIGUEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1232 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35836	11001600001920140911000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	DUVIER FABIAN - MONROY TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto declara Prescripción. AI 1234 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36070	11001600001920180720200	0016	14/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria 38 G. AI 1260 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36423	11001609906620140002400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1275 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37991	11001600001720150431500	0016	14/12/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1262 (MJBO*-*CSA)	SUBSECRETARIA3	SI

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AVISO/FLAG/DET
43937	11001600001920190301500	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JEISON ALBERTO - RUIZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1276 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
47678	11001600001720160643700	0016	14/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega libertad condicional. AI 1258 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47776	11001600001720191069200	0016	14/12/2022	Fijación en estado	BLANCA - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega extinción condena. AI 1259 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48003	110016000072120120026900	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ABEL ENRIQUE - JIMENEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 1266 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59564	73349600044820130009700	0016	14/12/2022	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega prescripción. AI 1254 (MJBO*-*CSA)	DIGITAL DESPACHO	SI
70648	11001600000020140062400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JOSE LUIS VICENTE - MILLAN RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y reconoce redencion de pena. AI 1268 (MJBO*-*CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123123	11001600001320121473500	0016	14/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redención. AI 1101 (MJBO*-*CSA)	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00  
Ubicación: 2660  
Auto N° 1273/22  
Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique  
Delitos: Acceso carnal violento agravado en  
concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00  
Ubicación: 2660  
Auto N° 1273/22  
Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique  
Delitos: Acceso carnal violento agravado en  
concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2013, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Eduardo Matoma Tique** en calidad de autor de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso quinientos ochenta y ocho (588) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena que corresponde al nombrado es de **treientos cincuenta y un (351) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2013 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2011.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 1 día** por estudio y **3 meses y 24 días** por trabajo en auto de 6 de mayo de 2016; **1 mes y 10 días** en auto de 13 de diciembre de 2016; **2 meses y 9 días** en auto de 11 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 21 de diciembre de 2017; **28 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **1 mes y 17 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **29 días** en auto de 19 de febrero de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 13 de junio de 2019; **28 días** en auto de 25 de septiembre de 2019; **1 mes y 26 días** en auto de 14 de abril de 2020;

y, **3 meses y 9 días** en auto de 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00  
 Ubicación: 2660  
 Auto N° 1273/22  
 Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique  
 Delitos: Acceso carnal violento agravado en  
 concurso homogéneo y sucesivo  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Oscar Eduardo Matoma Tique** se allegaron los certificados de cómputos 18228553, 18317584, 18403845, 18497693 y 18592881<sup>1</sup> en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18228553	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18228553	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18228553	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
18317584	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18317584	2021	Agosto	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18317584	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18403845	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18403845	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18403845	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18497693	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497693	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497693	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18592881	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18592881	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18592881	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		<b>Total</b>	<b>2368</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1888</b>	<b>118 días</b>

En primer lugar, se hace necesario indicar que, con relación a los meses de abril, mayo y junio de 2021 registrados en el certificado 18228553<sup>2</sup>, no se reconocerán las horas consignadas en las referidas mensualidades, toda vez que para esos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para esos períodos se calificó como "regular" por lo cual las 480 horas registradas en esos lapsos ninguna redención generan.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán 1888 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique** en las mensualidades de julio a diciembre de 2021 y, de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento dieciocho (118) días o **tres (3) meses y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1888 horas / 8 horas = 236 días / 2 = 118 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de

<sup>1</sup> Archivo N°10 carpeta digital  
<sup>2</sup> Archivo N°10 carpeta digital

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00  
 Ubicación: 2660  
 Auto N° 1273/22  
 Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique  
 Delitos: Acceso carnal violento agravado en  
 concurso homogéneo y sucesivo  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 el comportamiento desplegado por **Oscar Eduardo Matoma Tique** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "PAPEL" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses y veintiocho (28) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Oficiése **POR SEGUNDA VEZ de MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Oscar Eduardo Matoma Tique**, en especial los certificados de conducta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, y los demás que carezcan de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18317584, 18403845, 18497693 y 18592881, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00  
Ubicación: 2660  
Auto N° 1273/22  
Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique  
Delitos: Acceso carnal violento agravado en  
concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

2.-Negar al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique**, 480 horas de trabajo registradas en el certificado 18228553, respecto a los meses de abril, mayo y junio de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

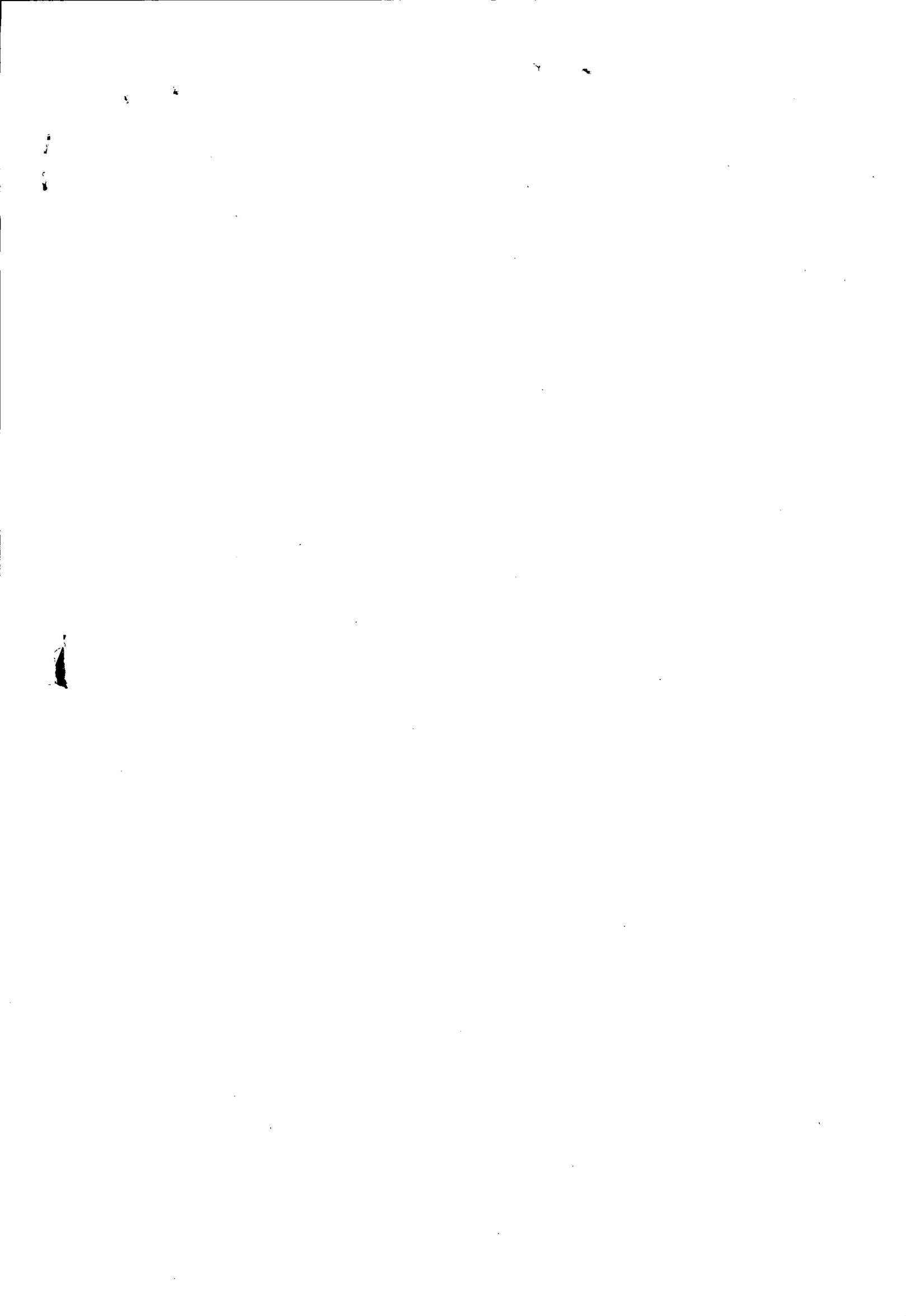
**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 721 2011 00182 00  
Ubicación: 2660  
Auto N° 1273/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2660

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1273

**FECHA DE ACTUACION:** 28-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07 12 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Eduardo Matoma

**FIRMA PPL:** Oscar E Matoma

**CC:** 80 165 813 .

**TD:** 63806

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: AUI No. 1273/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 2660 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 16:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:27

Para: Pedro Cadena <pcadena@defensoria.edu.co>; pepacale90@gmail.com <pepacale90@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1273/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 2660 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01059 00  
Ubicación: 4789  
Auto N° 1272/22  
Sentenciado: Gustavo Amado Alza  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
concierto para delinquir agravado y cohecho por dar y ofrecer  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Gustavo Amado Alza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Gustavo Amado Alza** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso material y heterogéneo, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concierto para delinquir agravado y cohecho por dar y ofrecer; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión**, multa de 2.050.33 SMLMV inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de noviembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gustavo Amado Alza** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2013 conforme se desprende del acta de derechos del capturado.

En auto de 23 de noviembre de 2017, esta instancia judicial negó al penado la redosificación de la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 14 días** en auto de 28 de noviembre de 2014; **29 días** en auto de 17 de febrero de 2015;

**15 días** por trabajo y **28 días** por estudio en auto de 14 de septiembre de 2015; **2 meses y 2 días** por trabajo y **3 meses y 21 días** por estudio en auto de 26 de mayo de 2017; **1 mes y 7 días** en auto de 9 de agosto de 2017; **2 meses y 13 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **2 meses y 15 días** en auto de 1º de febrero de 2019; **24 días** en auto de 21 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 12 de agosto de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 14 días** en auto de 16 de marzo de 2020; y, **2 meses y 14 días** en auto de 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Por su parte, en lo que respecta a la redención de pena por estudio, el artículo 97 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Radicado No 11001 60 00 000 2013 01059 00  
 Ubicación: 4789  
 Auto No 1272/22  
 Sentenciado: Gustavo Amado Alza  
 Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
 fabricación, tráfico y porte de armas o municiones  
 concepto para delinquir agravado y cohecho por dar y ofrecer  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención por trabajo y estudio

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Gustavo Amado Alza** se allegaron los certificados de computadores por trabajo y estudio 17960734, 18033455, 18226611, 18314186, 18401046, 18496992 y 18591804 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas	Actividad	Horas Permitidas	Permitidas x mes	Permitidas x día	Horas reconocidas	Redención
17960734	2020	Julio	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
17960734	2020	Agosto	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
17960734	2020	Septiembre	208	Trabajo	208	26	10	80	05 días
17960734	2020	Octubre	96	Trabajo	192	24	26	208	13 días
18033455	2020	Noviembre	200	Trabajo	184	23	25	184	11,5 días
18033455	2020	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18226611	2021	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18226611	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18226611	2021	Marzo	208	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18226611	2021	Abril	216	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18226611	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18226611	2021	Junio	184	Trabajo	192	24	24	184	11 días
18314186	2021	Julio	160	Trabajo	160	20	16	160	10 días
18314186	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18314186	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	17	176	08,5 días
18401046	2021	Octubre	176	Trabajo	192	24	15	176	08,5 días
18401046	2021	Noviembre	72	Trabajo	192	24	9	72	04,5 días
18401046	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18496992	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18496992	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18496992	2022	Marzo	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18496992	2022	Abril	0	Trabajo	X	X	X	X	X
18591804	2022	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	10,5 días
18591804	2022	Junio	120	Trabajo	144	18	24	120	10 días
3672 trabajo	2022	Trabajo	3672	Trabajo	3672	459	223	3568	20,5 estudio
246 estudio	2022	Estudio	246	Estudio	246	31	20	246	10 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de marzo de 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso, toda vez

que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la calificación como "deficiente".

Advertido lo anterior conviene evocar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalorarán ÚNICAMENTE las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses reseñados en el cuadro, esto es, 3568 horas de trabajo, que equivalen a 223 días **siete (7) meses y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (3568 horas / 8 horas = 446 días / 2 = 223 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, marzo y abril de 2021, esto es, 104 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3672 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Gustavo Amado Alza** y referenciadas por la cárcel La Picota, en las actividades de **"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", "MANIPULACION DE ALIMENTOS", "TELARES Y TEJIDOS", Y "BISUTERIA"**, solo se puedan tener en cuenta 3568 horas.

Igualmente, acorde con el cuadro reseñado, se acreditaron **246 horas de estudio** realizado entre mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (246 horas / 6 horas = 41 días / 2 = 20,5 días).

Sumese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio del **"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" Y "DERECHOS HUMANOS"**, se calificaron como sobresalientes para los lapsos dedicados a ellas, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la redención de la pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gustavo Amado Alza**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **ocho (8) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01059 00  
Ubicación: 4789  
Auto N° 1272/22  
Sentenciado: Gustavo Amado Alza  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
concierto para delinquir agravado y cohecho por dar y ofrecer  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Ofíciase** al centro carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Gustavo Amado Alza**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **ocho (8) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17960734, 18033455, 18226611, 18314186, 18401046, 18496992 y 18591804, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 104 horas de trabajo excedidas para los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de enero, marzo y abril de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SEÑORA AVILA BARRERA**

Juez

LMSA

11001 60 00 000 2013 01059 00  
Auto N° 1272/22  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 DIC 2022**  
La<sup>5</sup> anterior providencia  
El Secretario





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4789

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1272

**FECHA DE ACTUACION:** 28-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-12-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Gustavo Amado AIZA

**FIRMA PPL:** Gustavo Amado AIZA

**CC:** S: 660.921

**TD:** 59847

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: AUI No. 1272/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 4789 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 16:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:07

Para: avdpenalista@hotmail.es <avdpenalista@hotmail.es>; Alvaro Villarraga Delgado <alvillarraga@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1272/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 4789 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula penas jurídicamente

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **María Nohora Sarmiento**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la primera de las nombradas, a la libertad condicional y a la acumulación jurídica de penas de la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso pena de **cinuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".*

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto N° 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto N° 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

### De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Respecto a la sentenciada **Paternina Herrera**, la RM El Buen Pastor allegó los certificados de cómputos 18609625 y 18676317 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18609625	2022	Abril	108	Estudio	24	144	18	108	09 días
18609625	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
18609625	2022	Junio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18609625	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18609625	2022	Agosto	54	Estudio	26	156	09	54	04,5 días
18676317	2022	Septiembre	0	Estudio	26	156	0	X	X
		<b>Total</b>	<b>516</b>	<b>Estudio</b>			<b>0</b>	<b>516</b>	<b>43 días</b>

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de septiembre de 2022, la certificación de estudio para ese ciclo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que figura en "cero" y la actividad desarrollada se evaluó como "deficiente", de manera que para ese periodo no hay lugar a reconocer redención de pena.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se acreditaron **516 horas de estudio** realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y tres (43) días o **un mes (1) mes y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (516 horas / 6 horas = 86 días / 2 = 43 días)

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *ejemplar*; además, la dedicación de la penada en el programa de "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a agosto de 2022, un monto de 516 horas que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **un (1) mes y trece (13) días**.

### De la redención de pena de la interna María Nohora Sarmiento.

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegaron los certificados de cómputos 18468477 y 18615273 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18468477	2022	Enero	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18468477	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18468477	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18615273	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18615273	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>612</b>	<b>Estudio</b>			<b>0</b>	<b>612</b>	<b>51 días</b>

A partir del cuadro se tiene que para la penada **María Nohora Sarmiento** se acreditaron **612 horas de estudio** realizado en los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días o **un (1) mes y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (612 horas / 6 horas = 102 / 2 = 51 días);

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "buena" y "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ENFOQUE DIFERENCIAL", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **612 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veintiún (21) días**.

### De la libertad por pena cumplida de la penada Nalsy Isabel Paternina Herrera.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** purga una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, ha

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

descontado en privación física de la libertad un monto de **45 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses, 27 días y 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 13 días**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **45 meses y 17 días**, las redenciones de pena que se le han efectuado en pretéritas oportunidades, **4 meses, 27 días y 12 horas** y la redimida con este auto, **1 mes y 13 días**, arroja un monto global de pena purgado de **51 meses, 27 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Naisy Isabel Paternina Herrera** no ha cumplido la totalidad de la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

#### De la acumulación jurídica de penas de la interna Leidy Johanna Moreno Escobar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

Se procede a examinar la acumulación jurídica de penas impuestas a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, de una parte, en la sentencia que, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00066 00; y, de otra, la del fallo que, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el proceso con CUI 11001 60 00 019 2018 082807 00.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>1</sup>."*

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Naisy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Naisy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó<sup>2</sup>:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 00660 00	14 de agosto de 2018	11 de mayo de 2020	53 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de 1351 smmlv Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes Se encuentra privada de la libertad.
Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2018 082807 00	13 de noviembre de 2018	13 de junio de 2019	32 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión, multa de 1 smmlv Tráfico de estupefacientes Se encuentra pendiente de ejecución

<sup>2</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, la otra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de estupefacientes; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia, la pena no fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose la sentenciada privada de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>3</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **53 meses de prisión** que por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes que se le impuso por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia proferida, el 11 de mayo de 2020, en el proceso que se le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, emitió, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00 en el que se le atribuyo 32 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 25 meses y 18 días.

De manera tal que, la pena de **53 meses de prisión** incrementada en **25 meses y 18 días** arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **setena y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, está será por igual término de la pena privativa de la

<sup>3</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170. reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

libertad acumulada y en cuanto a la multa conforme prevé el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 que establece que deben sumarse se fijara en 1352 SMLMV.

De otra parte, respecto a la obligación indemnizatoria, basta señalar que las infracciones por las que fue condenada **Leidy Johanna Moreno Escobar** no comportan sanción por ese aspecto.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Leidy Johanna Moreno Escobar** en las presentes diligencias, desde el **30 de enero de 2019**.

#### **De la solicitud de libertad condicional de Leidy Johanna Moreno Escobar.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Recuérdese que, a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se le fijó una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** de prisión de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, físicamente ha descontado **cuarenta y cinco (45) meses y diecisiete (17) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	11 días
08-02-2022	13 días
01-06-2022	01 día
<b>Total</b>	<b>1 mes y 10 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento,  
Leidy Johanna Moreno Escobar,  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio.  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **46 meses y 27 días**; situación que permite evidenciar que en el presente asunto la sentenciada no cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ la LIBERTAD CONDICIONAL a Leidy Johanna Moreno Escobar.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en las hojas de vida de cada una de las sentenciadas.

Ingresó escrito signado por **Jenifer Córdoba Paternina**, en el que indica residir en la "Cra 81 N° 57H sur 24 barrio Class Roma teléfono 3232894142" y, solicita la concesión de la prisión domiciliaria. Revisada la actuación y el fallo de condena; así, como el portal web de la Rama Judicial, no se observa que éste u otro Juzgado de esta especialidad vigile pena a la nombrada.

Asimismo, ingresó escrito en que la interna **María Nohora Sarmiento** invoca la libertad condicional; así, como ficha de visita carcelaria realizada a la nombrada en la que se indica que requiere que se alleguen los cómputos de redención a esta sede judicial.

De igual manera ingresó ficha de visita carcelaria realizada a **Leidy Johanna Moreno Escobar**, quien manifiesta que en el mes de octubre solicitó acumulación jurídica de penas y libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **INDIQUESE** a la peticionaria **Jennifer Córdoba Paternina**, a la dirección que registra en su escrito y/o a través de su abonado, dejando la correspondiente constancia, que este juzgado no vigila pena en su contra o bajo el nombre con el que suscribe su requerimiento, por lo que no es posible dar trámite a su solicitud de prisión domiciliaria.

En cuanto a la solicitud de libertad condicional de **María Nohora Sarmiento, INDIQUESELE** que, en auto de 12 de julio de 2022, al estudiar la misma pretensión se le indicó:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento,  
Leidy Johanna Moreno Escobar,  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

"En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, María Nohora Sarmiento, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad".

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse a la sentenciada, deberá **estarse a lo resuelto** en la decisión interlocutoria de 12 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>4</sup>:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Uteriormente la misma Corporación<sup>5</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario,

<sup>4</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>5</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488”).

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

Acorde con lo anotado, resulta pertinente señalar que, contra la presente determinación de **estarse a lo resuelto** en la decisión de 12 de julio de 2022, **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **incorporarse** a la actuación las fichas de visita carcelaria de las internas **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

A través del Centro Administrativo de estos Despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento de **María Nohora Sarmiento, Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a las sentenciadas en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- ① **1.-Reconocer** a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18609625 y 18676317 conforme lo expuesto en la motivación.
- ② **2.-Reconocer** a la penada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18468477 y 18615273 conforme lo expuesto en la motivación.
- ① **3.-Negar** a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera** la libertad

por pena cumplida, acorde con lo expuesto en las motivaciones

③ **4.-Acumular** jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, para el primero, y tráfico de estupefacientes, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

③ **5.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como penas acumuladas jurídicamente **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** y multa de 1.352 smmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

③ **6.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como pena acumulada jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **setena y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

③ **7.-En** virtud de la acumulación de penas decretada los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, se manejarán bajo una misma cuerda procesal bajo el radicado **11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166**.

③ **8.-Declarar** que la privación de la libertad de la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del 30 de enero de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

③ **9.-Negar** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

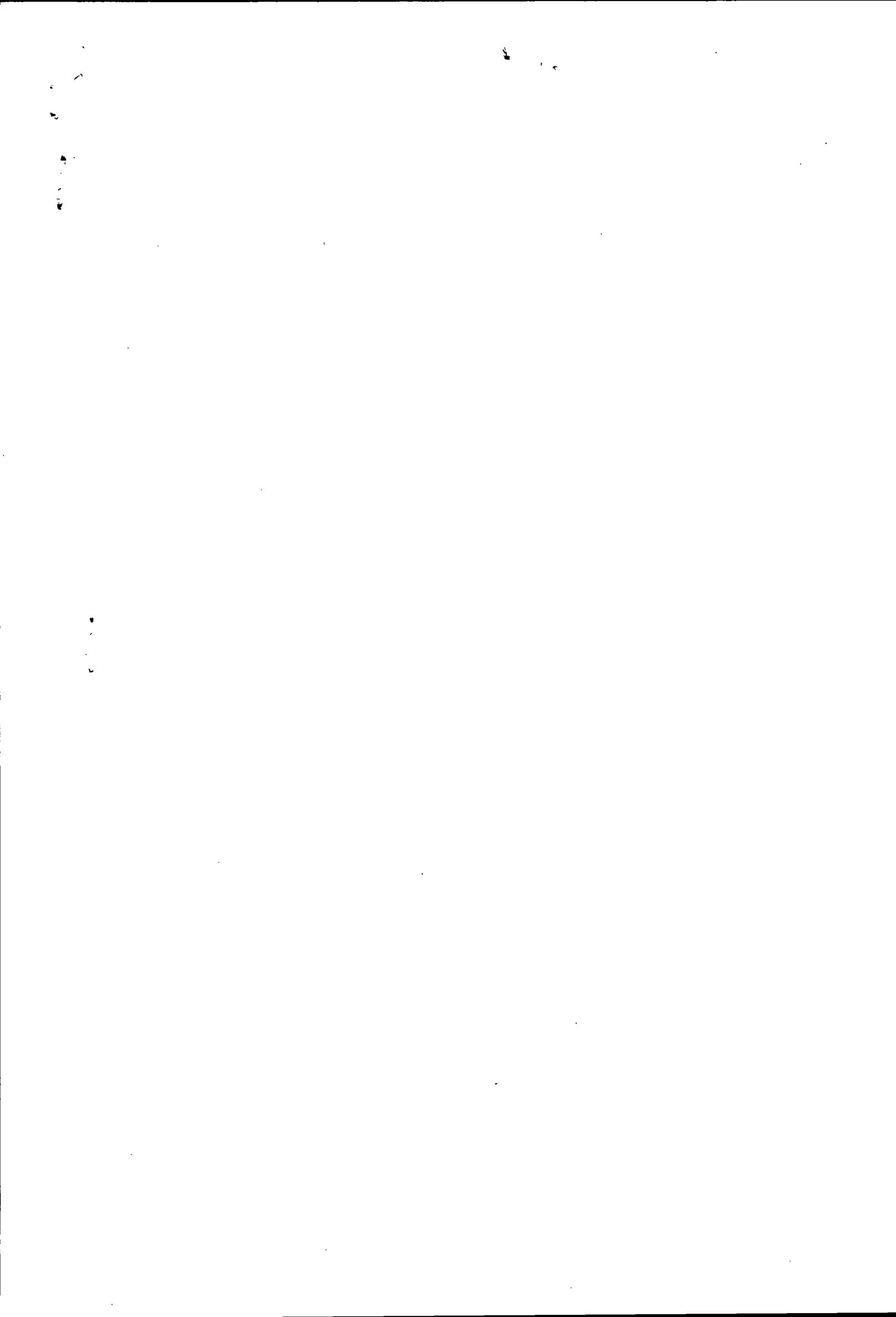
**10.-Deser** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**11.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
22-11-22  
Fecha notifique personalmente la anterior providencia a Leidy Johanna Moreno Escobar CIO30706A57  
Jocanna Moreno

Notifique personalmente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por la fecha. Notifique por Estado No. 14 DIC 2022  
La anterior providencia

NOTIFICADO EN SU CASA  
SANDRA AVILA BARRERA  
Juez  
11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Atc.



RE: AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 22:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 12:32

Para: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; isafer4312@gmail.com <isafer4312@gmail.com>

Asunto: AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula penas jurídicamente

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **María Nohora Sarmiento**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la primera de las nombradas, a la libertad condicional y a la acumulación jurídica de penas de la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

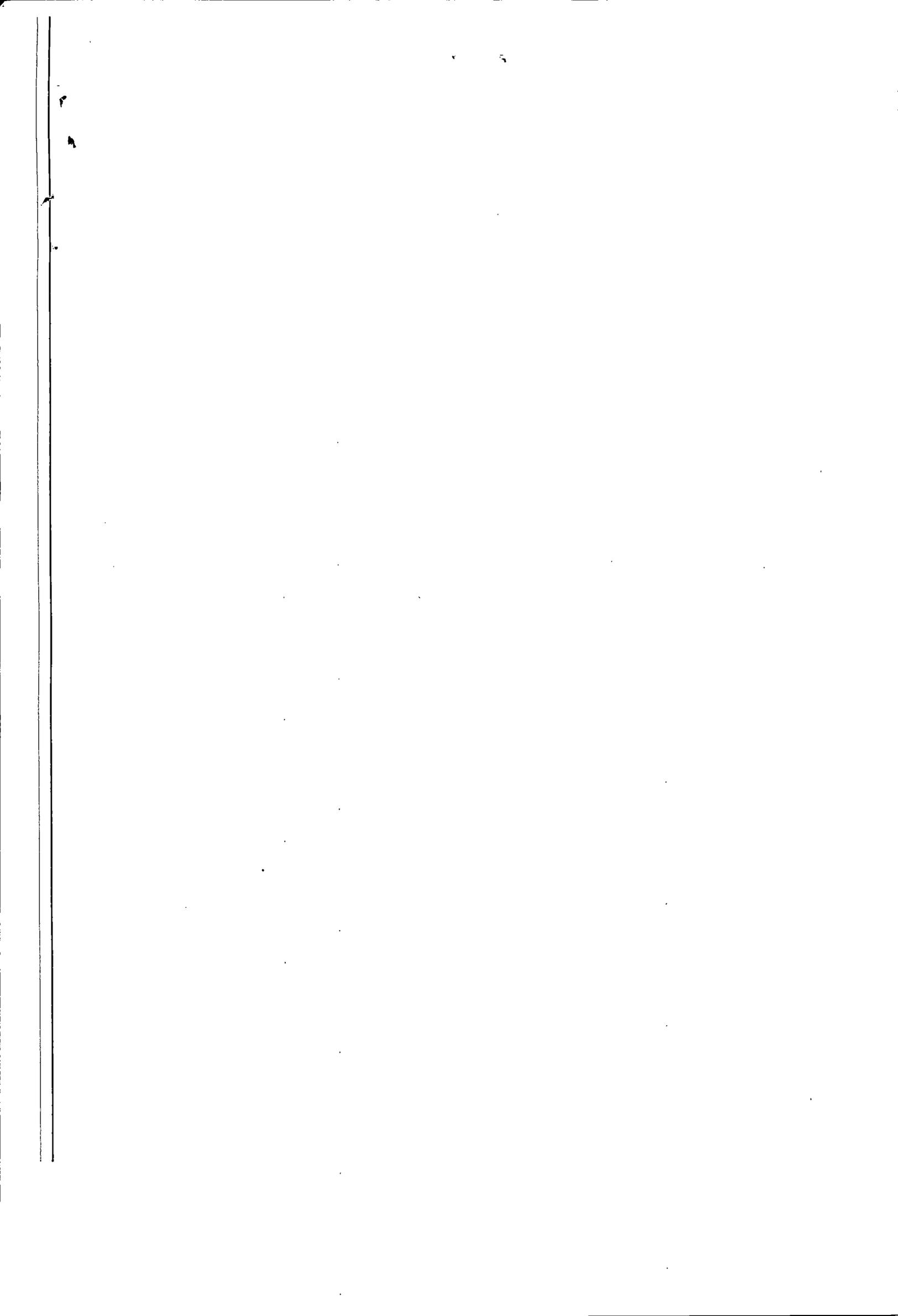
*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."*



Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

descontado en privación física de la libertad un monto de **45 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses, 27 días y 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 13 días**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **45 meses y 17 días**, las redenciones de pena que se le han efectuado en pretéritas oportunidades, **4 meses, 27 días y 12 horas** y la redimida con este auto, **1 mes y 13 días**, arroja un monto global de pena purgado de **51 meses, 27 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** no ha cumplido la totalidad de la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

**De la acumulación jurídica de penas de la interna Leidy Johanna Moreno Escobar.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

Se procede a examinar la acumulación jurídica de penas impuestas a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, de una parte, en la sentencia que, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00066 00; y, de otra, la del fallo que, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el proceso con CUI 11001 60 00 019 2018 082807 00.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

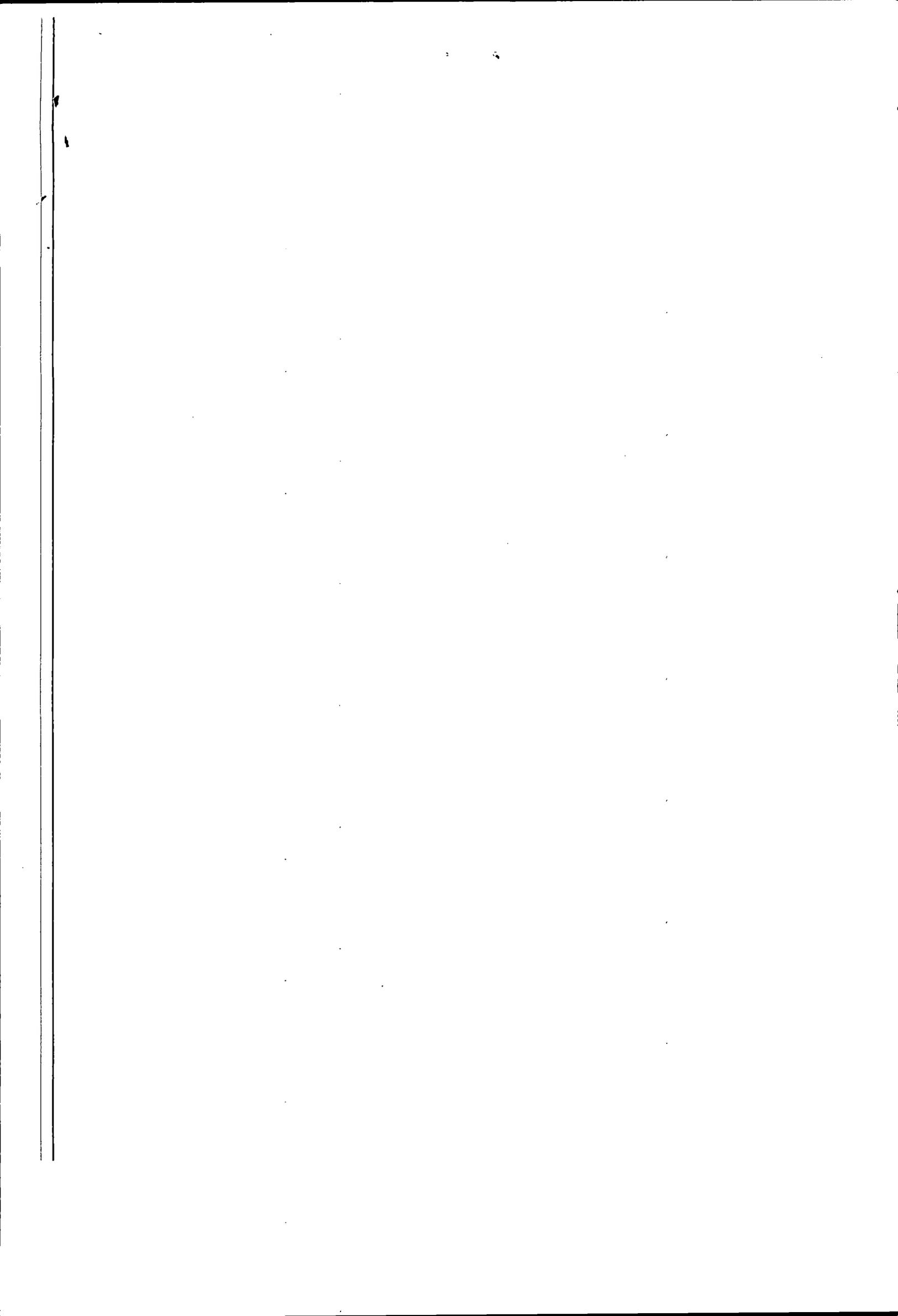
*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgado una pena<sup>1</sup>".*

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arcoleda Ripoll.



Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Naisy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

libertad acumulada y en cuanto a la multa conforme prevé el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 que establece que deben sumarse se fijara en 1.352 SMLMV.

De otra parte, respecto a la obligación indemnizatoria, basta señalar que las infracciones por las que fue condenada **Leidy Johanna Moreno Escobar** no comportan sanción por ese aspecto.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Leidy Johanna Moreno Escobar** en las presentes diligencias, desde el **30 de enero de 2019**.

**De la solicitud de libertad condicional de Leidy Johanna Moreno Escobar.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Naisy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

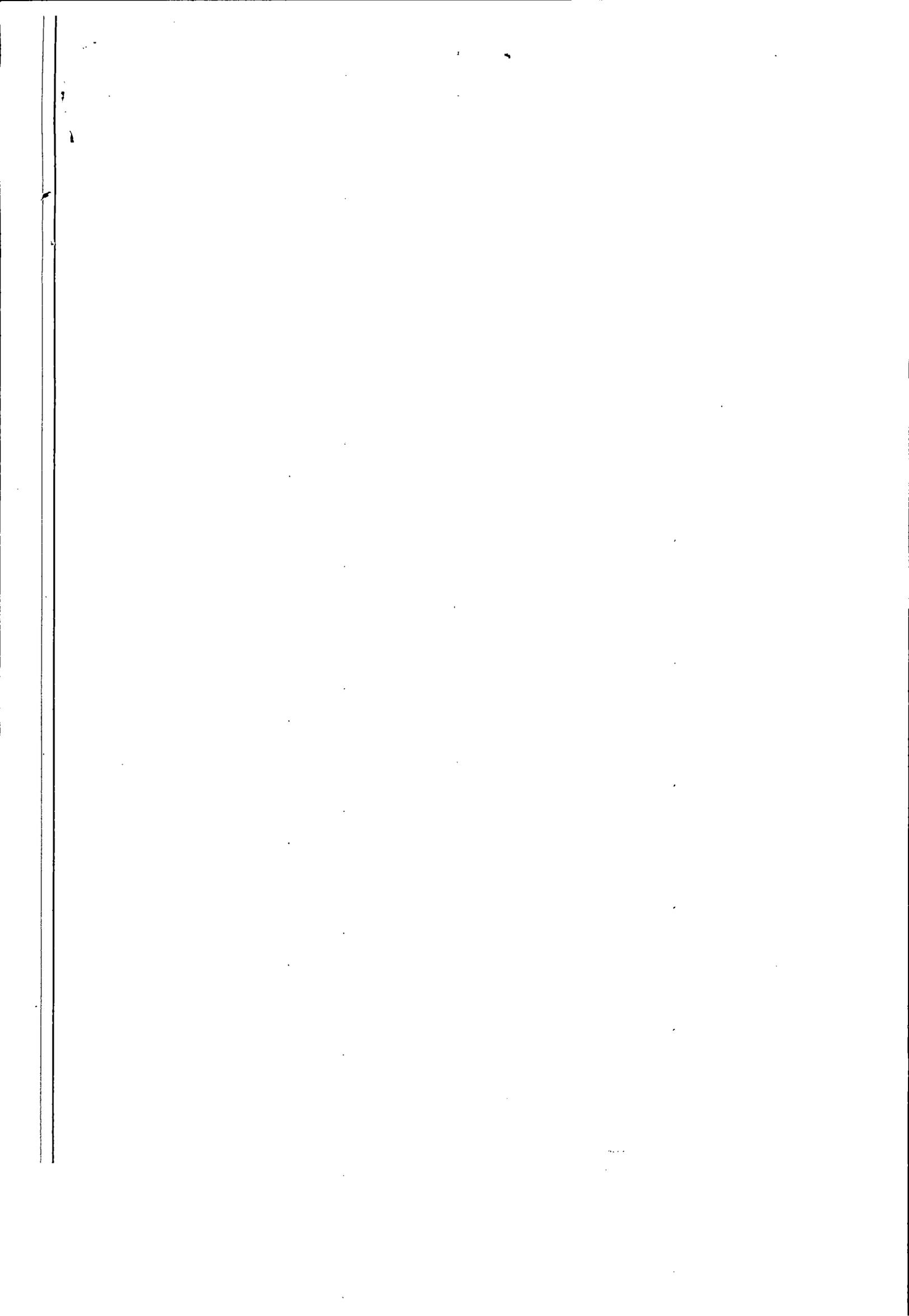
"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Recuérdese que, a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se le fijó una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, físicamente ha descontado **cuarenta y cinco (45) meses y diecisiete (17) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	11 días
08-02-2022	13 días
01-06-2022	01 día
<b>Total</b>	<b>1 mes y 10 días</b>



F. 09-12-2022

N Nalsy Isabel Paternina Herrera

F Nalsy Isabel Paternina H.

CC 64855013.

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto No 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto No 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488”).

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

Acorde con lo anotado, resulta pertinente señalar que, contra la presente determinación de **estarse a lo resuelto** en la decisión de 12 de julio de 2022, **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **incorporarse** a la actuación las fichas de visita carcelaria de las internas **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

A través del Centro Administrativo de estos Despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento de **María Nohora Sarmiento, Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a las sentenciadas en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18609625 y 18676317, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la penada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18468477 y 18615273 conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera** la libertad

por pena cumplida, acorde con lo expuesto en las motivaciones

**4.-Acumular** jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, para el primero, y tráfico de estupefacientes, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como penas acumuladas jurídicamente **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** y multa de 1.352 smmlmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como pena acumulada jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **setena y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-En virtud** de la acumulación de penas decretada los procesos con radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, se manejarán bajo una misma cuerda procesal bajo el radicado **11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166**.

**8.-Declarar** que la privación de la libertad de la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** por los procesos enunciadados en el numeral anterior data del 30 de enero de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

**9.-Negar** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**10.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

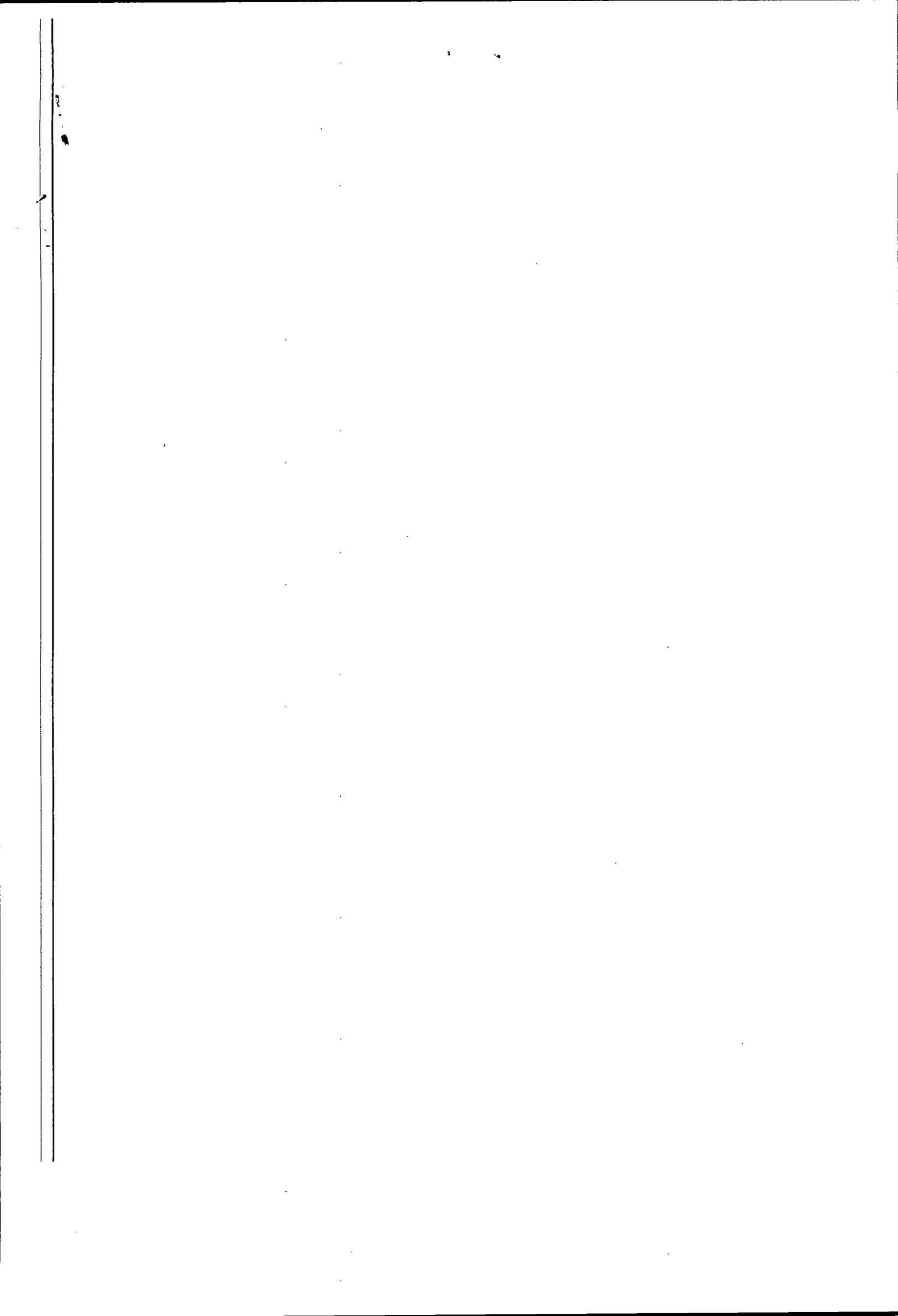
**11.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICAR EN UN PLAZO DE  
SANDRA ÁVILA BARRERA  
Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 1184  
Auto No 1242/22

Att.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**RE: AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 22:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 12:32

**Para:** Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; isafer4312@gmail.com <isafer4312@gmail.com>

**Asunto:** AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe divulgar el contenido de este correo electrónico ni utilizarlo para fines ajenos a los contenidos en la Ley.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula penas jurídicamente

ASUNTO

Acórde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **María Nohora Sarmiento**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la primera de las nombradas, a la libertad condicional y a la acumulación jurídica de penas de la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, multa de 1351 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar** se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de enero de 2019, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

**De la redención de pena de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.**

Respecto a la sentenciada **Paternina Herrera**, la RM El Buen Pastor allegó los certificados de cómputos 18609625 y 18676317 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18609625	2022	Abril	108	Estudio	24	144	18	108	09 días
18609625	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
18609625	2022	Junio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18609625	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18609625	2022	Agosto	54	Estudio	26	156	09	54	04,5 días
18676317	2022	Septiembre	0	Estudio	26	156	0	X	X
		<b>Total</b>	<b>516</b>	<b>Estudio</b>				<b>516</b>	<b>43 días</b>

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de septiembre de 2022, la certificación de estudio para ese ciclo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que figura en "cero" y la actividad desarrollada se evaluó como "deficiente", de manera que para ese periodo no hay lugar a reconocer redención de pena.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se acreditaron **516 horas de estudio** realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y tres (43) días o **un mes (1) mes y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $516 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 86 \text{ días} / 2 = 43 \text{ días}$ )

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *ejemplar*; además, la dedicación de la penada en el programa de "ALFABETIZACION", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a agosto de 2022, un monto de 516 horas que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **un (1) mes y trece (13) días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

**De la redención de pena de la interna María Nohora Sarmiento.**

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegaron los certificados de cómputos 18468477 y 18615273 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18468477	2022	Enero	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18468477	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18468477	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18615273	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18615273	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>612</b>	<b>Estudio</b>				<b>612</b>	<b>51 días</b>

A partir del cuadro se tiene que para la penada **María Nohora Sarmiento** se acreditaron **612 horas de estudio** realizado en los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días o **un (1) mes y veintitún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $612 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 102 / 2 = 51 \text{ días}$ );

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "buena" y "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ENFOQUE DIFERENCIAL", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **612 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veintitún (21) días**.

**De la libertad por pena cumplida de la penada Nalsy Isabel Paternina Herrera.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** purga una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, ha

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

descontado en privación física de la libertad un monto de **45 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses, 27 días y 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 13 días**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **45 meses y 17 días**, las redenciones de pena que se le han efectuado en pretéritas oportunidades, **4 meses, 27 días y 12 horas** y la redimida con este auto, **1 mes y 13 días**, arroja un monto global de pena purgado de **51 meses, 27 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Naisy Isabel Paternina Herrera** no ha cumplido la totalidad de la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

#### **De la acumulación jurídica de penas de la interna Leidy Johanna Moreno Escobar.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

Se procede a examinar la acumulación jurídica de penas impuestas a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, de una parte, en la sentencia que, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00066 00; y, de otra, la del fallo que, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el proceso con CUI 11001 60 00 019 2018 082807 00.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1242/22  
 Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
 Leidy Johanna Moreno Escobar  
 Nalsy Isabel Paternina Herrera  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Acumula jurídicamente penas

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó<sup>2</sup>:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 00660 00	14 de agosto de 2018	11 de mayo de 2020	53 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de 1351 smmv Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes Se encuentra privada de la libertad.
Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2018 082807 00	13 de noviembre de 2018	13 de junio de 2019	32 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión, multa de 1 smmv Tráfico de estupefacientes Se encuentra pendiente de ejecución

<sup>2</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, la otra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de estupefacientes; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia, la pena no fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose la sentenciada privada de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>3</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **53 meses de prisión** que por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes que se le impuso por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia proferida, el 11 de mayo de 2020, en el proceso que se le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, emitió, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00 en el que se le atribuyo 32 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 25 meses y 18 días.

De manera tal que, la pena de **53 meses de prisión** incrementada en **25 meses y 18 días** arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en setena y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, está será por igual término de la pena privativa de la

<sup>3</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

libertad acumulada y en cuanto a la multa conforme prevé el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 que establece que deben sumarse se fijara en 1352 SMLMV.

De otra parte, respecto a la obligación indemnizatoria, basta señalar que las infracciones por las que fue condenada **Leidy Johanna Moreno Escobar** no comportan sanción por ese aspecto.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Leidy Johanna Moreno Escobar** en las presentes diligencias, desde el **30 de enero de 2019**.

#### **De la solicitud de libertad condicional de Leidy Johanna Moreno Escobar.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Naisy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Recuérdese que, a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** se le fijó una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, físicamente ha descontado **cuarenta y cinco (45) meses y diecisiete (17) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	11 días
08-02-2022	13 días
01-06-2022	01 día
<b>Total</b>	<b>1 mes y 10 días</b>

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **46 meses y 27 días**; situación que permite evidenciar que en el presente asunto la sentenciada no cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ la LIBERTAD CONDICIONAL a Leidy Johanna Moreno Escobar.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en las hojas de vida de cada una de las sentenciadas.

Ingresó escrito signado por **Jenifer Córdoba Paternina**, en el que indica residir en la "Cra 81 N° 57H sur 24 barrio Class Roma teléfono 3232894142" y, solicita la concesión de la prisión domiciliaria. Revisada la actuación y el fallo de condena; así, como el portal web de la Rama Judicial, no se observa que éste u otro Juzgado de esta especialidad vigile pena a la nombrada.

Asimismo, ingresó escrito en que la interna **María Nohora Sarmiento** invoca la libertad condicional; así, como ficha de visita carcelaria realizada a la nombrada en la que se indica que requiere que se alleguen los cómputos de redención a esta sede judicial.

De igual manera ingresó ficha de visita carcelaria realizada a **Leidy Johanna Moreno Escobar**, quien manifiesta que en el mes de octubre solicitó acumulación jurídica de penas y libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **INDIQUESE** a la peticionaria **Jennifer Córdoba Paternina**, a la dirección que registra en su escrito y/o a través de su abonado, dejando la correspondiente constancia, que este juzgado no vigila pena en su contra o bajo el nombre con el que suscribe su requerimiento, por lo que no es posible dar trámite a su solicitud de prisión domiciliaria.

En cuanto a la solicitud de libertad condicional de **María Nohora Sarmiento**, **INDIQUESE** que, en auto de 12 de julio de 2022, al estudiar la misma pretensión se le indicó:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto Nº 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

"En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, María Nohora Sarmiento, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 1100160000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad".

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse a la sentenciada, deberá **estarse a lo resuelto** en la decisión interlocutoria de 12 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>4</sup>:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>5</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario,

<sup>4</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>5</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22  
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento  
Leidy Johanna Moreno Escobar  
Nalsy Isabel Paternina Herrera  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Acumula jurídicamente penas

podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488”).

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

Acorde con lo anotado, resulta pertinente señalar que, contra la presente determinación de **estarse a lo resuelto** en la decisión de 12 de julio de 2022, **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **incorporarse** a la actuación las fichas de visita carcelaria de las internas **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johanna Moreno Escobar**.

A través del Centro Administrativo de estos Despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento de **María Nohora Sarmiento, Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a las sentenciadas en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18609625 y 18676317 conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la penada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18468477 y 18615273 conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera** la libertad

por pena cumplida, acorde con lo expuesto en las motivaciones

**4.-Acumular** jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, para el primero, y tráfico de estupefacientes, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como penas acumuladas jurídicamente **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** y multa de 1.352 sm/mv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Imponer** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** como pena acumulada jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **setena y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-**En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos con radicado 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970, se manejarán bajo una misma cuerda procesal bajo el radicado **11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166**.

**8.-Declarar** que la privación de la libertad de la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** por los procesos enuncados en el numeral anterior, data del 30 de enero de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

**9.-Negar** a **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**10.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**11.-**Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICO Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22

Atc.

CELESTIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22/11/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre *María Nohora Sarmiento*

Firma

Cédula *51726465*

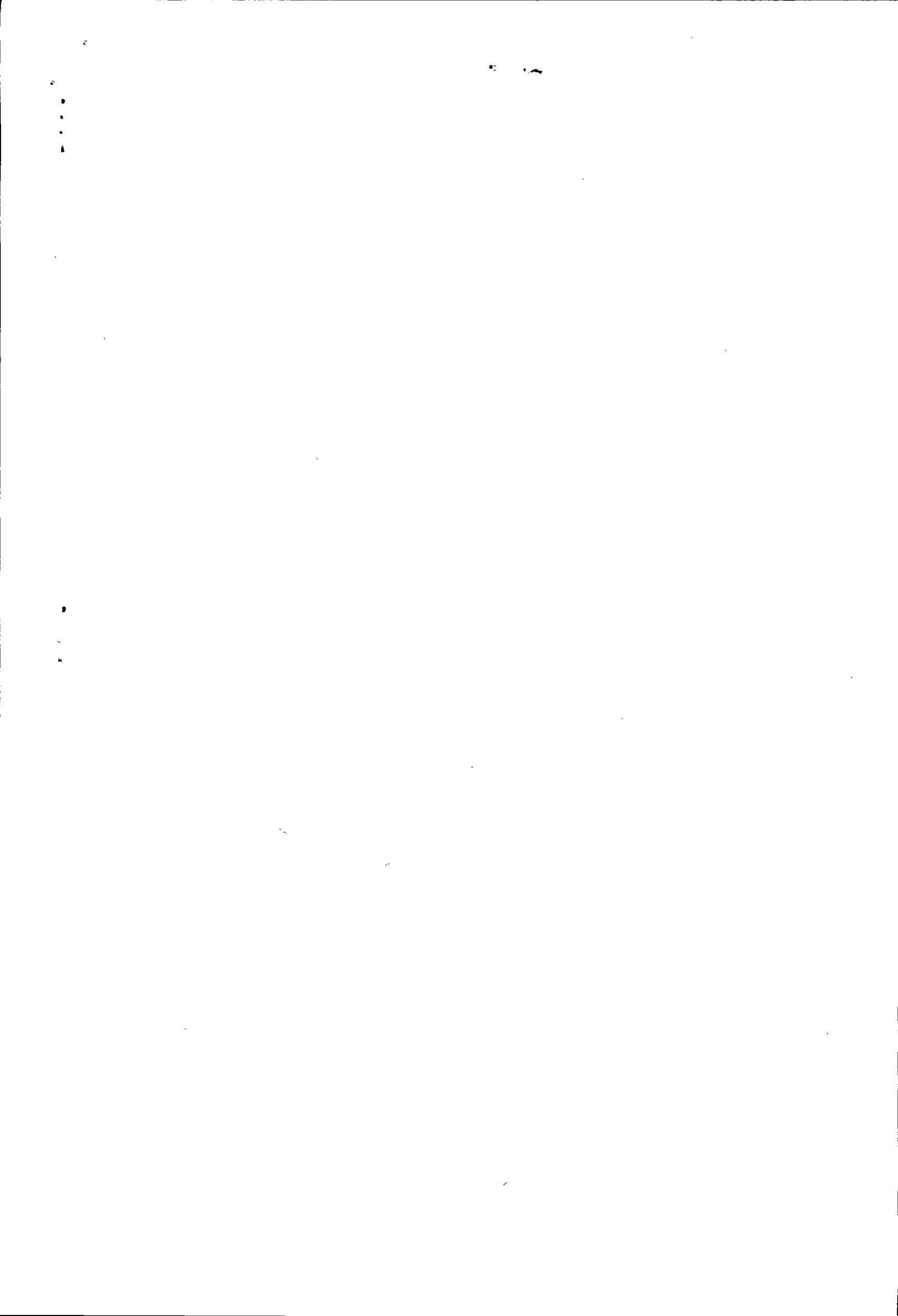
El/la Secretario(a)

11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1242/22

En la fecha Notifique personalmente la anterior providencia

14 DIC 2022

La anterior providencia



RE: AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 22:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 12:32

**Para:** Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; isafer4312@gmail.com <isafer4312@gmail.com>

**Asunto:** AUI No. 1242/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGALIB. POR PENA CUMPL.-ACUMALA PENAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00  
Ubicación: 6166  
Auto N° 1253/22  
Sentenciadas: Angie Marcela Córdoba Paternina  
Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **15 días** en auto de 13 de enero de 2021; **22 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **29 días y 12 horas** en auto de 1º de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 12 de julio de 2022; y, **29 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".*

Respecto a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se allegó el certificado de cómputos 18662922 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1253/22  
 Sentenciadas: Angie Marcela Córdoba Paternina  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18662922	2022	Julio	152	Trabajo	24	192	19	152	09.5 días
18662922	2022	Agosto	168	Trabajo	26	208	21	168	10.5 días
18662922	2022	septiembre	144	Trabajo	26	208	18	152	09 días
		Total	464	Trabajo				464	29 días

A partir del cuadro se evidencia que para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **464 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (464 horas / 8 horas = 58 días / 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **29 días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión a los centros de reclusión de las penadas para que integren las respectivas hojas de vida.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Angie Marcela Córdoba Paternina**, carentes de reconocimiento, en especial, los correspondientes a los **meses de octubre y noviembre de 2022, ADVIRTIENDOLES** que la penada se encuentra próxima su cumplimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00  
 Ubicación: 6166  
 Auto Nº 1253/22  
 Sentenciadas: Angie Marcela Córdoba Paternina  
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y  
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 18662922, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00

Auto Nº 1253/22

Atc

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 06-12-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANGIE CORDOBA

Firma ANGIE CORDOBA

Cédula 1000324148 TP: \_\_\_\_\_

La Secretaría) \_\_\_\_\_

En la fecha 14 DIC 2022 notifique por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

4

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AUI No. 1253/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 12:08

**Para:** luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1253/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6166 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251-00  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22  
Sentenciada: Juli Paola Gómez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 176 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100, de manera que se fijó una pena acumulada

8

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22  
Sentenciada: Juli Paola Gómez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó "...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días...".

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DÉSPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22  
Sentenciada: Juli Paola Gómez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Juli Paola Gómez** se allegó el certificado de cómputos 18585803 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18585803	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18585803	2022	Mayo	114	Estudio	25	150	19	114	09.5 días
18585803	2022	Junio	90	Estudio	24	144	15	90	07.5 días
		Total	318	Estudio				318	26.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Juli Paola Gómez** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $318 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 53 \text{ días} / 2 = 26.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "CREACION ARTISTICA" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, ingreso el certificado de cómputos por estudio 18477266 que comprende los meses de enero a marzo de 2022.

A la par, ingresa informe de visita domiciliaria 1350 de 15 de julio de 2022 en el que la Asistente Social adscrita a este Juzgado indicó que, "el día viernes 01/07/22 a las 01:22 P.M. se presentó en el inmueble con

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22  
Sentenciada: Juli Paola Gómez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

nomenclatura urbana CARRERA 87 A N° 130 A - 55 BARRIO RINCÓN SECTOR NARANJOS DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE BOGOTÁ D.C., predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 87 A No. 130 A - 51 (se allega constancia de registro fotográfico de fachada y placa del predio, a fin de practicar visita domiciliaria y verificar las condiciones actuales de los menores hijos de la penada JULI PAOLA GOMEZ; de lo que me sirvo informar: Una vez ubicado el predio arriba señalado, se llamó insistentemente, no siendo atendida éste por persona alguna; vale indicar que no fue posible obtener números telefónicos de contacto, para coordinar con la familia de la sentenciada, la práctica de la diligencia".

Finalmente, a través de correo electrónico, la interna allega memorial contentivo de nuevos datos de residencia de su progenitora para verificar arraigo familiar y adjunta documentos. Indica la "...carrera 88 c # 130 - 13 barrio los naranjos localidad de suba, teléfonos de contacto 322 802 33 27 y 320 292 48 88" y anexa recibo de servicio público domiciliaria y contrato de arrendamiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Respecto al certificado de cómputos por estudio 18477266 que se allegó por el panóptico, resulta forzoso para esta sede judicial **abstenerse** de emitir pronunciamiento, toda vez que revisada la actuación se observa que en decisión 694/22 de 14 de julio de 2022 fue objeto de redención.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria 1350 de 15 de julio de 2022 en el que la Asistente Social afirmó que, aunque "...llamó insistentemente...", no fue atendida por persona alguna.

Igualmente, bajo la comprensión que, la interna **Juli Paola Gómez**, allega documentación que da cuenta de su nuevo arraigo en la "...carrera 88 c # 130 - 13 barrio los naranjos localidad de suba, teléfonos de contacto 322 802 33 27 y 320 292 48 88" e indica que quien atenderá la visita será su progenitora Alba Gómez, anexa recibo de servicio público domiciliaria, contrato de arrendamiento y otros documentos, se ordena a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, practicar visita al referido domicilio, a fin de verificar las condiciones actuales de los menores hijos de la penada, y remitir a esta sede judicial un informe pormenorizado de la situación evidenciada.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22  
Sentenciada: Juli Paola Gómez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18585803, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SARAH LA VILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2013 09251-00  
Ubicación: 6471  
Auto N° 1246/22



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. < 12-05 -2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juli Paola Gómez

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1.019.041.291 T.P. 8

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

4. 1. 1950

1  
2  
3

4  
5

RE: AUI No. 1246/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:39

Para: leidy karina rincon rivas <johnintec1@gmail.com>; Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1246/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicionado N° 11001 60 00 023 2010 04269 00  
Ubicación: 7622  
Auto N° 1236/22  
Sentenciado: John Jairo Cortes Torres  
Delitos: Hurto agravado tentado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Jairo Cortes Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Jairo Cortes Torres** en calidad de autor del delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **dos (2) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de octubre de la anualidad precitada.

A efectos de materializar el subrogado otorgado por el fallador el penado **John Jairo Cortes Torres** constituyó caución prendaria a través de título judicial y suscribió, el 12 de agosto de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

caución prendaria por valor de \$50.000 y para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el 12 de agosto de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 12 de agosto de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 2 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 12 de agosto de 2016, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **John Jairo Cortes Torres** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de noviembre de 2022, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **John Jairo Cortes Torres** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **John Jairo Cortes Torres**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, en lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria se ordenó el pago del título de depósito judicial 400100002982274, por la suma de sesenta mil pesos, consignado el 25 de agosto de 2010, por concepto de indemnización de perjuicios a favor del representante legal del Edificio Portal de la Javeriana.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Jairo Cortes Torres.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Jairo Cortes Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Jairo Cortes Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **John Jairo Cortes Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 023 2010 04269 00  
Ubicación: 7622  
Auto N° 1236/22  
Sentenciado: John Jairo Cortes Torres  
Delitos: Hurto agravado tentado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANFELICE**

Juez

11001 60 00 023 2010 04269 00  
Ubicación: 7622  
Auto N° 1236/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2002  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

6 12 13



JHON JAIRO CORTES TORRES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO CORTES TORRES  
CARRERA 16 NO. 32 D - 39 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO 7622  
REF: PROCESO: No. 110016000023201004269  
C.C: 79809319

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1236/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - MI 7622 - EXT. POR  
PRESCRIPCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 18:18

**Para:** noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1236/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - MI 7622 - EXT. POR PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 08028 00  
Ubicación: 7394  
Auto N° 1237/22  
Sentenciado: Carlos Andrés Peña Rodríguez  
Delitos: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a de extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Carlos Andrés Peña Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de agosto de 2013, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Andrés Peña Rodríguez** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión** y, quince (15) días de trabajo comunitario, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de \$20.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En penado **Carlos Andrés Peña Rodríguez** constituyó caución prendaria a través de título judicial y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal el 15 de octubre de 2013 a efectos de materializar el subrogado otorgado por el fallador.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial invocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$20.000 para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el 15 de octubre de 2013, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

Una de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso corresponde a la de pagar los perjuicios ocasionados con el delito que en el caso luego de aprobada la conciliación por las partes, el sentenciado se comprometió a cancelar a la víctima la suma total de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) pagaderos en cuotas de \$260.000; no obstante, revisada la actuación no obra que **Carlos Andrés Peña Rodríguez** haya satisfecho ese compromiso durante el periodo de prueba que transcurrió entre el 15 de octubre de 2013 al 15 de octubre de 2016.

Tal situación, en principio, devendría en la revocatoria del subrogado y consiguiente cumplimiento de la pena en forma intramural; no obstante, la verdad sea dicha, lo que se observa es que desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 15 de octubre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 15 de octubre de 2016, que finalizó el periodo de prueba de tres años que se le impuso a **Carlos Andrés Peña Rodríguez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de noviembre de 2022, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Carlos Andrés Peña Rodríguez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Carlos Andrés Peña Rodríguez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, en lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, aunque el penado se comprometió a cancelar a la víctima la suma total de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) pagaderos en cuotas de \$260.000 conforme evidencia la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, la cual adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida, basta señalar que la víctima queda en libertad de acudir a la vía civil en procura de su reclamación.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Andrés Peña Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 08028 00  
Ubicación: 7394  
Auto N° 1237/22  
Sentenciado: Carlos Andrés Peña Rodríguez  
Delitos: Lesiones personales  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

sentenciado **Carlos Andrés Peña Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Andrés Peña Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Carlos Andrés Peña Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

Juez

LMSA

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario





CARLOS ANDRES PEÑA RODRIGUEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
CARLOS ANDRES PEÑA RODRIGUEZ  
CARRERA 6 D ESTE NO. 90-14 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 7394  
REF: PROCESO: No. 110016000015201008028  
C.C: 79761811

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1237/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7394 - EXT. POR  
PRESCRIPCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 16:32

Para: penalista79@gmail.com <penalista79@gmail.com>; andrespenalista@outlook.es  
<andrespenalista@outlook.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1237/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7394 - EXT. POR PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 02984 00  
Ubicación: 9429  
Auto N° 1221/22  
Sentenciado: Diosaida Granja  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Diosaida Granja**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Diosaida Granja** en calidad de responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conserva y vender; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis (46) meses y quince (15) días de prisión**, multa de 32 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de septiembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 7 de octubre de 2015.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 526 de 26 de junio de 2015 en contra de **Diosaida Granja** para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Diosaida Granja, cuarenta y seis (46) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre de 2015, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión de la mencionada por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 7 de octubre de 2020, toda vez que, en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Diosaida Granja**, haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

SIN preso

(como en MP NI 429) = 0/0

S

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la penada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Diosaida Granja**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Diosaida Granja**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Diosaida Granja** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia a la sentenciada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Diosaida Granja**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor de la sentenciada **Diosaida Granja**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AUCILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 02984 00  
Ubicación: 9429  
Auto N° 1221/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 613 2022

La anterior providencia

El Secretario



DIOSAIDA GRANJA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
DIOSIDA GRANJA  
CRA 20 C NO 66-.39 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1657

NUMERO INTERNO 9429  
REF: PROCESO: No. 110016000023201402984  
C.C: 51810683

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1221/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 429 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1221/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 429 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



sin preso  
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2008 01681 00  
Ubicación: 15355  
Auto N° 1283/22  
Sentenciado: David Francisco Camargo Hernández  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

S

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar de oficio lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **David Francisco Camargo Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia, de 29 de enero de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Francisco Camargo Hernández** en calidad de autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de noviembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 22 de octubre de 2014, se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya ejecutoria de produjo el 28 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

El 4 de febrero de 2015, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJC 21 4566 en contra del penado y, el 4 de marzo de 2015 el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de Bogotá, emitió las órdenes de captura 5243 y 5244.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Francisco Camargo Hernández**, la pena de ochenta y seis (86) meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado. Decisión que adquirió firmeza el 28 de octubre de 2014.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ochenta y seis (86) meses de prisión o siete (7) años y dos (2) meses que se le impusieron a **David Francisco Camargo Hernández** sin que fuera aprendido o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 28 de octubre de 2014 han transcurrido más de 8 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado **David Francisco Camargo Hernández** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **David Francisco Camargo Hernández**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **David Francisco Camargo Hernández** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **David Francisco Camargo Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **David Francisco Camargo Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **David Francisco Camargo Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA AVILA BARRERA**, Jueza del Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14010 2011

LMSA

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

DAVID FRANCISCO CAMARGO HERNANDEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

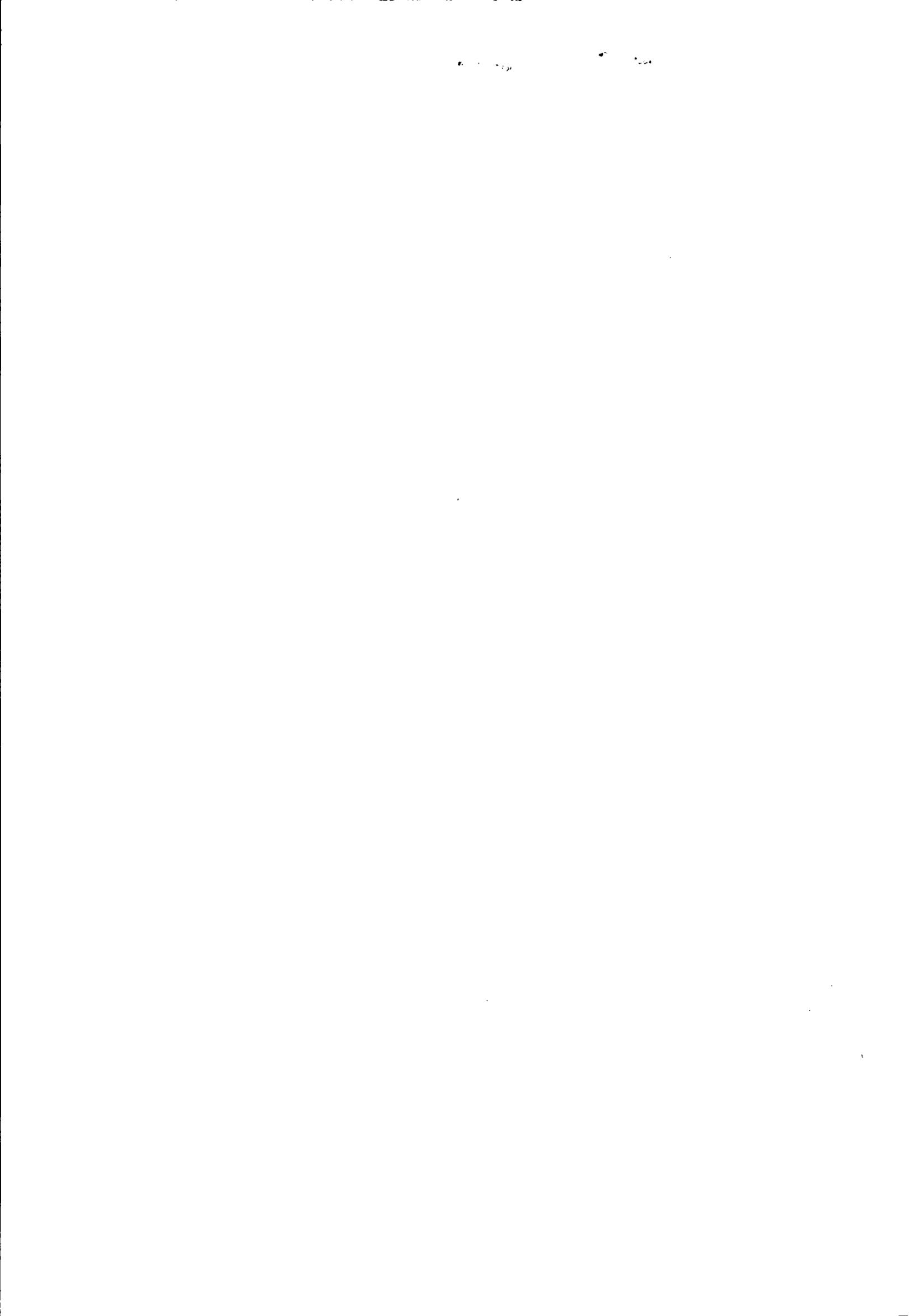
BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
DAVID FRANCISCO CAMARGO HERNANDEZ  
CALLE 32 SUR NO 24 B - 69  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 15355  
REF: PROCESO: No. 110016000019200801681  
C.C: 19398790

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

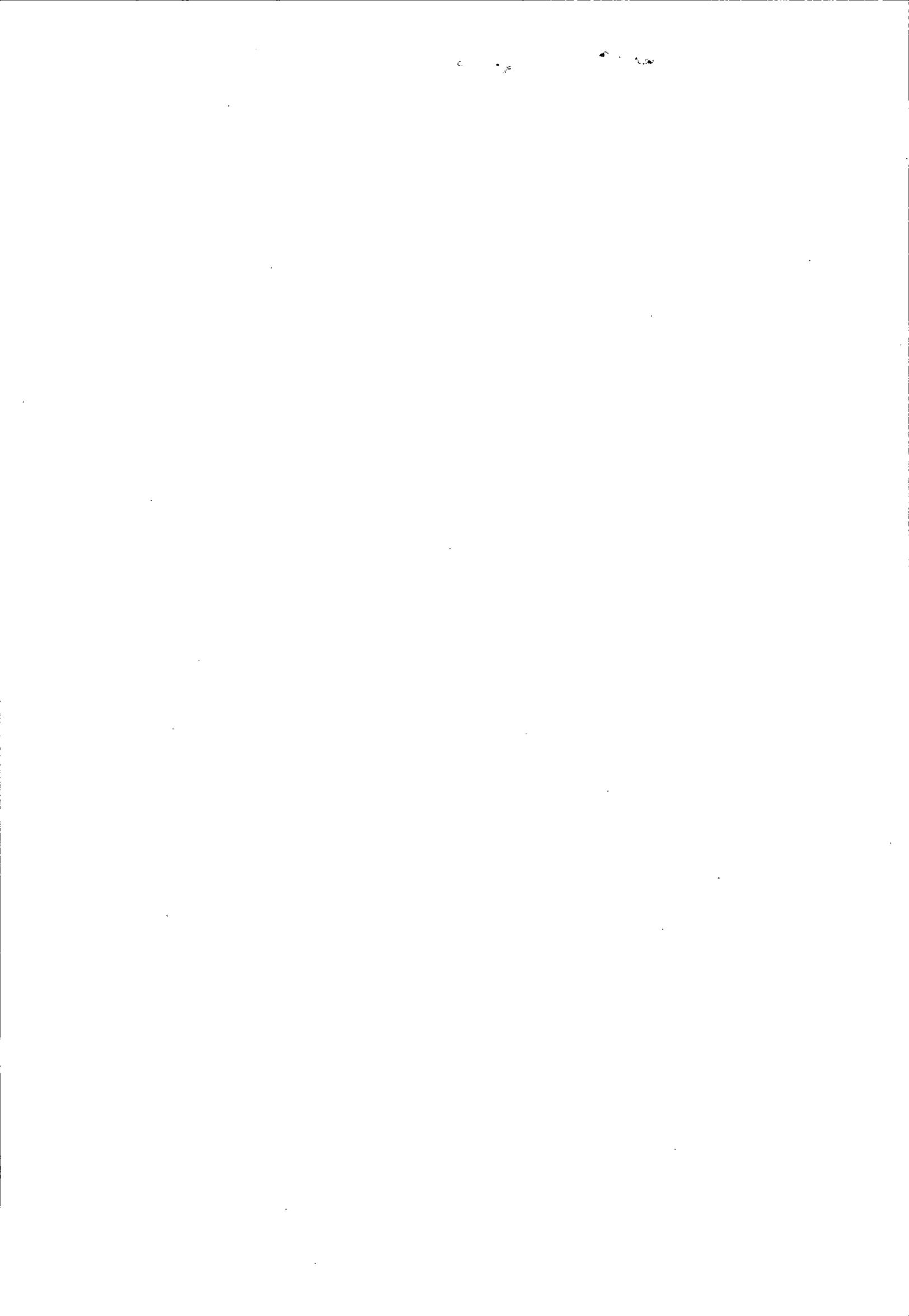
DOCTOR(A)  
JESUS ANTONIO SUAREZ REYES  
CALLE 6 D No. 79 A - 76 INTERIOR 16 OF 489  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15355  
REF: PROCESO: No. 110016000019200801681  
CONDENADO: DAVID FRANCISCO CAMARGO HERNANDEZ  
19398790

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1283/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15355 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 22:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 14:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1283/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15355 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 25899 60 00 699 2019 00131 00

Ubicación: 16636

Auto N° 1128/22

Sentenciado: Misael Velásquez Ríos

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado

y Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00 699 2019 00131 00  
Ubicación: 16636  
Auto N° 1128/22  
Sentenciado: Misael Velásquez Ríos  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Misael Velásquez Ríos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, condenó a **Misael Velásquez Ríos** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión o **doscientos diez (210) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Misael Velásquez Ríos** fue privado de la libertad el 8 de octubre de 2019 conforme se observa en la ficha técnica de los Juzgados homólogos de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Misael Velásquez Ríos**, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota allegó los certificados de cómputo 18404011, 18497560 y 18593194 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18404011	2021	Noviembre	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
18404011	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18497560	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18497560	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18497560	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18593194	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18593194	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18593194	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	930					930	77.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Misael Velásquez Ríos** se acreditaron **930 horas de estudio** realizado en noviembre y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y siete (77) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (930 horas / 6 horas = 155 días / 2 = 77.5 días)

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento

desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA de INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado **Misael Velásquez Ríos**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, un monto de **930 horas** que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho comunicación MI- DM-OE-0207 de 27 de octubre de 2022, suscrita por el Director Médico Unidad Operativa del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL en la que informa que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una sociedad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actividad fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la USPEC le adjudicó el contrato N° 200 de 2021 de fiducia mercantil, que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad desde el 1° de julio de 2021.

Asimismo, expone que, en cumplimiento de tal obligación, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL suscribió contrato de prestación de servicios de salud con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL para para la atención en salud de la población reclusa que hace parte de la Regional Central, dando la cobertura para el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COBOG -Picota.

En el mismo sentido se allegó correo electrónico dirigido a la Cruz Roja en el que le indica que:

"El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y demás normas reglamentarias del derecho de petición, de manera respetuosa se permite trasladar por competencia a su despacho copia del oficio allegado por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el cual solicitan que en el término de tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el PPL MISHAEL VELASQUEZ RIOS con C.C 3156194, conforme lo recomendado en la experticia"

De otra parte, ingresó oficio de 1° de noviembre de 2022, allegado por la Cruz Roja en la que. sobre el caso particular, informan que dentro

de los servicios de salud por los que están contratados no prestan el de ONCOLOGÍA, por lo que el manejo ambulatorio a través de esa especialidad corresponde al Fondo Nacional de Salud de la PPL, que a su vez se encargaran de tramitar ante alguna IPS contrada para ese fin particular la atención de los internos.

En atención a lo anterior se dispone:

Acorde con la información allegada por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL **REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** informe qué atención médica ha recibido **Misael Velásquez Ríos** durante el tiempo de reclusión; a la par, exhórtese al panóptico para que se sirva garantizar la atención del nombrado, esto es, programación de citas médicas y entrega oportuna de medicamentos, en caso de que le sean formulados.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al penado **Misael Velásquez Ríos**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**, conforme los certificados 18404011, 18497560 y 18593194, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Jefe de los Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad

Atc.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 722

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16636

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15 Nov - 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Misael

**FIRMA PPL:** Misael Velazquez

**CC:** 3456794

**TD:** 107500

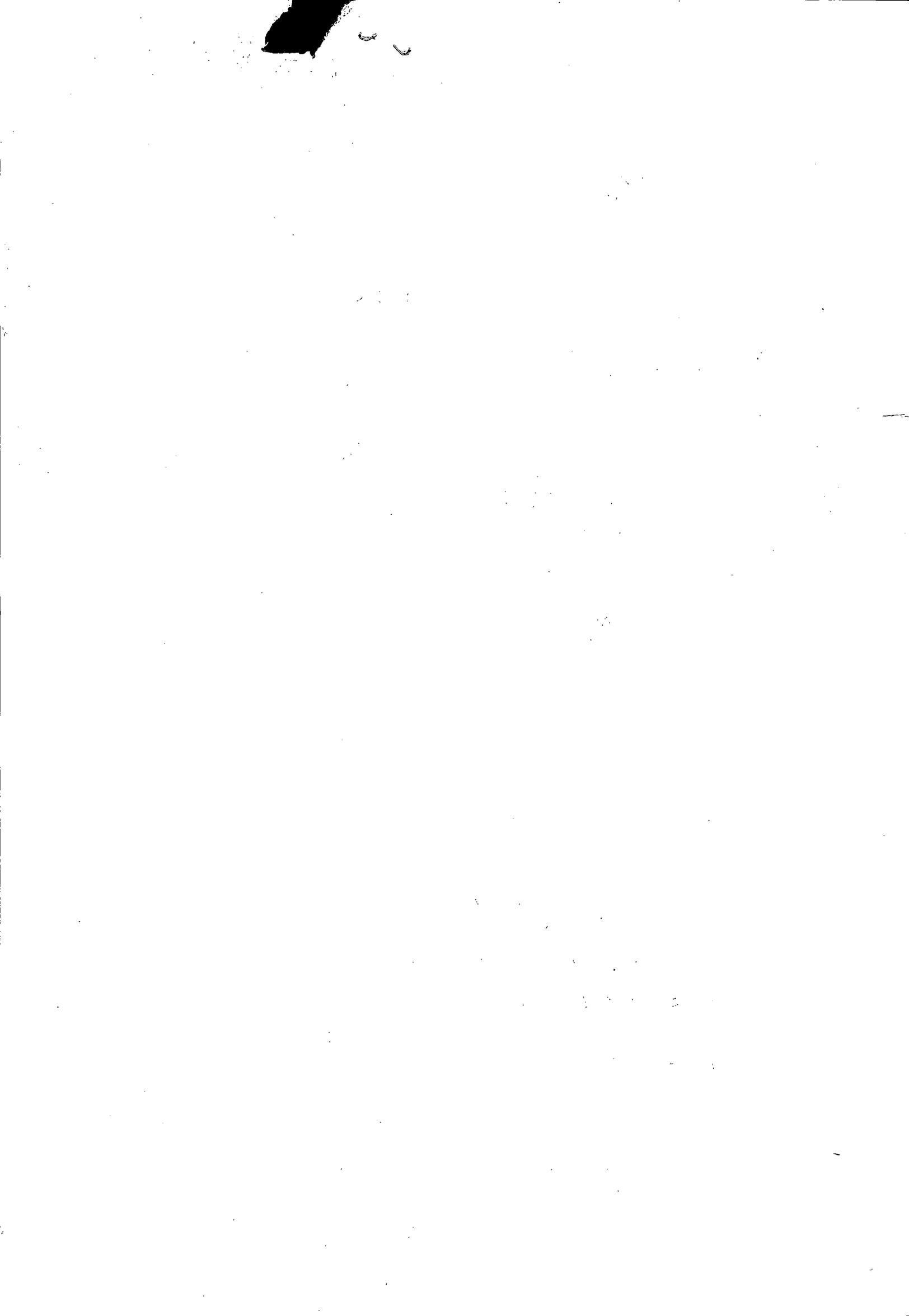
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 26/11/2022 23:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 19 de noviembre de 2022 23:57

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1128/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 16636 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 07736 61 09 539 2012 80324 00  
Ubicación: 18815  
Auto N° 1287/22  
Sentenciado: Alexander Sabogal Garavito  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado Alexander Sabogal Garavito.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, condenó a Alexander Sabogal Garavito en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso cincuenta y dos (52) meses de prisión, multa de 24,375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Alexander Sabogal Garavito se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V., obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 09/20.

El 26 de septiembre de 2022, esta sede judicial revocó al penado la prisión domiciliaria y, en auto de 17 de noviembre del año citado, no se repuso la decisión opugnada y, se concedió recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena-Arauca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, Alexander Sabogal Garavito purga una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha, 1° de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un quantum de 51 meses y 28 días.

Única proporción a tener en cuenta, pues revisada la actuación, no obra auto en el que se haya reconocido a Alexander Sabogal Garavito redención de pena por actividades realizadas durante el tratamiento penitenciario ni documentos pendientes de redención.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado Alexander Sabogal Garavito se encuentra a DOS (2) DÍAS del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la LIBERTAD INCONDICIONAL por PEÑA CUMPLIDA a partir del día 4 de diciembre de 2022, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el día cuatro (4) de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del sentenciado Alexander Sabogal Garavito.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Infórmese al fallador que, en auto de la fecha, esta sede judicial concedió al penado la libertad por pena cumplida, a partir del 4 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día cuatro (4) de diciembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Alexander Sabogal Garavito**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Alexander Sabogal Garavito**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIA BARBERA**

Juez

07736 61 09 539 2012 80324 00  
Ubicación: 18815  
Auto N° 1287/22

Atc.

Alexander Sabogal Garavito  
cc 79989628 Bogota

Recibí copia  
02-12-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: AUI NO. 1287/22 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 18815 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 10:13

**Para:** jurisprudito <jurisprudito@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1287/22 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 18815 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04574 00  
Ubicación: 19265  
Auto N° 1233/22  
Sentenciado: Duvan Antonio Arias Rico  
Delitos: Favorecimiento  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

S

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Duvan Antonio Arias Rico**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duvan Antonio Arias Rico** en calidad de autor del delito de favorecimiento; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria.

A efectos de materializar el subrogado el penado **Duvan Antonio Arias Rico** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 12 de noviembre de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV para cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 12 de noviembre de 2015, diligencia de

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Se observa que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 12 de noviembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 20 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 12 de noviembre de 2017, que finalizó el periodo de prueba de tres años que se le impuso a **Duvan Antonio Arias Rico** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de noviembre de 2022, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Duvan Antonio Arias Rico** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Duvan Antonio Arias Rico**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Duvan Antonio Arias Rico**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Duvan Antonio Arias Rico** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Duvan Antonio Arias Rico**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Duvan Antonio Arias Rico**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04574 00

Ubicación: 19265

Auto N° 1233/22

Sentenciado: Duvan Antonio Arias Rico

Delitos: Favorecimiento

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMBASE

SANDRA LYDIA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 04574 00

Ubicación: 19265

Auto N° 1233/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_





DUVAN ANTONIO ARIAS RICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
DUVAN ANTONIO ARIAS RICO  
CARRERA 81 I NO. 42 B-42 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 19265  
REF: PROCESO: No. 110016000017201504574  
C.C: 1030568297

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE. AUI NO. 1233/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 19265 - EXT. POR  
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:42

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 18:03

**Para:** abogados64 <abogados64@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1233/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 19265 - EXT. POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal y falsedad  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal** en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera a partir del 25 de febrero de 2019 conforme evidencia el SISIPEC, fecha, se infiere, en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el 24 de abril de 2019, data en que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019; y, la segunda vez (ii) desde el 24 de julio de 2019, calenda en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que en la sentencia se le otorgó la prisión

domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes, 8 días y 12 horas** en proveído de 23 de agosto de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021; **3 meses** en decisión de 13 de junio de 2022; y, **1 mes, 19 días y 6 horas** en auto de 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer: *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal y falsedad  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Adriana Quimbayo Leal** purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa y, por ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 25 de febrero de 2019 conforme verifica el sistema SISIPPEC WEB, dado que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el hasta el 24 de abril de 2019, data en la que se emitió el fallo condenatorio; y, luego, **(ii)** desde el 24 de julio de 2019, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 30 de noviembre de 2022, un lapso de **42 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	29 días
08-02-2021	41 días
23-08-2021	1 mes y 08 días y 12 horas
26-10-2021	1 mes y 01 día
13-06-2021	3 meses
20-10-2022	1 mes 19 días y 06 horas
<b>Total</b>	<b>9 meses 08 día y 18 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **42 meses y 5 días**, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **9 meses, 8 días y 18 horas**, arroja un monto global de **51 meses, 13 días y 18 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal y falsedad  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1764 de 5 de octubre de 2022, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Adriana Quimbayo Leal**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Adriana Quimbayo Leal**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la sentenciada, a través del consultorio jurídico *“Alas Libertad”* indicó en el asunto del escrito, que su domicilio se ubica en la **“carrera 147 N° 150-26 Conjunto residencial Quintas de Santa Rita III casa 86 Bogotá D.C.”**, lugar que fijó como su residencia, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en donde según anotó, habita con sus hijos y su progenitora.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así, como el portal web, consulta unificada de procesos, no se observa que se haya iniciado incidente de reparación integral en el presente asunto; además, se vislumbra que, en la sentencia, se dispuso la devolución del inmueble objeto del reproche penal.

En cuanto a la *“previa valoración de la conducta punible”* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el análisis de la procedencia del citado beneficio, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también se exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar su concesión, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Al respecto, obsérvese que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2019 concedió a **Adriana Quimbayo Leal** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió, el 24 de julio de ese mismo año, la correspondiente acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Luego, aunque la revisión del expediente permite entrever que en dos oportunidades esta instancia judicial impartió el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado de ello a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, la verdad sea dicha, en ambas ocasiones la nombrada exculpó de manera satisfactoria la infracción,

pues en auto interlocutorio 1534/19 de 6 de septiembre de 2019, el juzgado dispuso no revocar el sustituto, debido a que para la fecha del presunto incumplimiento la penada acreditó que estaba radicando documentación en estos despachos, relativa a su caso.

Posteriormente, en auto de 23 de agosto de 2021, el juzgado dispuso de nuevo no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, pues en esa ocasión, **Adriana Quimbayo Leal** adujo que se retiró de su morada en razón a un hecho de fuerza mayor, esto es, para conducir a su hija de manera urgente a centro médico, lo que condujo a esta instancia al siguiente análisis:

*"Advertido lo anterior, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 24 de julio de 2019, la sentenciada Adriana Quimbayo Leal al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, entre ellas la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial en esta única oportunidad aceptará la exculpación expresada por la sentenciada referente a que se vio compelida a egresar del domicilio en busca de ayuda para su hija que se encontraba enferma y la cual obtuvo en una tienda naturista relativamente cercana a la vivienda.*

*Justificación que se admite porque de la actuación se desprende que efectivamente su descendiente venía presentando problemas de salud, según evidencia la documentación allegada referente a exámenes de laboratorio y de consulta en la EPS Colsubsidio y, además, porque la cartilla biográfica patentiza que la sentenciada Adriana Quimbayo Leal ha sido visitada en varias oportunidades en su domicilio por parte de servidores del INPEC y en todas ellas se le ha encontrado en su domicilio, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional que la compelió a incumplir la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria".*

Lo anotado permite evidenciar que, aunque la penada debe cumplir irrestricto las obligaciones impuestas en el acta de compromiso a la que se allanó, lo cierto es que las transgresiones que ha presentado durante su permanencia en reclusión fueron exculpadas y acreditadas por lo menos de manera sumaria, lo que impidió en su momento la revocatoria del subrogado; además, no obran otras violaciones al régimen de prisión domiciliaria que hagan suponer de manera fundada a esta instancia que **Adriana Quimbayo Leal** ha inobservado sin justificación las exigencias normativas que le permitieron acceder al beneficio domiciliario.

A ello se añade que, revisada la cartilla biográfica que el panóptico emitió el 5 de octubre de 2022, **Adriana Quimbayo Leal** no fue clasificada en fase de tratamiento, debido a que ha purgado su pena en su lugar de domicilio, contrario a ello, registra siete visitas positivas por

parte del INPEC a su residencia, que permiten afianzar que ha purgado la pena de manera asertiva en su domicilio.

Súmese a lo dicho que durante su permanencia en reclusión, la conducta de la sentenciada ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar" y, aunque de los **42 meses y 4 días** que ha permanecido privada de su libertad, únicamente se le ha reconocido un lapso de **9 meses 8 días y 18 horas**, lo cierto es que para efecto de redención, la penada ha laborado desde su lugar de reclusión domiciliaria, lo que permite entrever su intención de resocialización y de constituir un apoyo para el núcleo familiar que le brindó arraigo.

Tal situación denota que la penada está comprometida con su proceso de resocialización bajo la comprensión que con las actividades de redención de pena que desarrolla en su residencia, busca el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus congéneres, lo que permite deducir que su comportamiento se aviene a los estándares sociales establecido.

Finalmente, revisado el portal Web de la Rama Judicial no se evidencia ningún otro proceso en contra de la sentenciada, lo que significa que es una infractora primaria y que no ha convertido el delito en su modus vivendi.

Luego, entonces, aunque esta instancia no pasa por alto la gravedad de la conducta que originó su punición, pues sin ningún miramiento **Adriana Quimbayo Leal** enajenó un inmueble que no era de su propiedad con la mediación de un engaño a funcionarios públicos y el detrimento patrimonial del tercero que lo adquirió, lo cierto es que en este caso particular, el fallo de condena dispuso la devolución del bien a su propietaria; a la par, que según se extrae del fallo de condena, hubo un acuerdo conciliatorio entre ella y la persona a la que le vendió el objeto materia del ilícito, situaciones que claramente le permitieron allanarse a los cargos y que paliaron de alguna manera las consecuencias nocivas de la conducta delincuencial.

Bajo tales presupuestos, se edifica un pronóstico - diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Adriana Quimbayo Leal** no requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Adriana Quimbayo Leal** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal y falsedad  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **20 meses y 17 días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, la penada **Adriana Quimbayo Leal**, transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez la sentenciada allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitada por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofícese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Conceder** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal y falsedad  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

póliza judicial o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 20 meses y 17 días, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** para ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, siempre que no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que la solicite.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA JULIA BARRERA

JUEZ  
50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 1286/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2012

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 25615

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

1286/22

FECHA DE ACTUACION: 30/11/2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Adriana Quimbayo Firma: \_\_\_\_\_

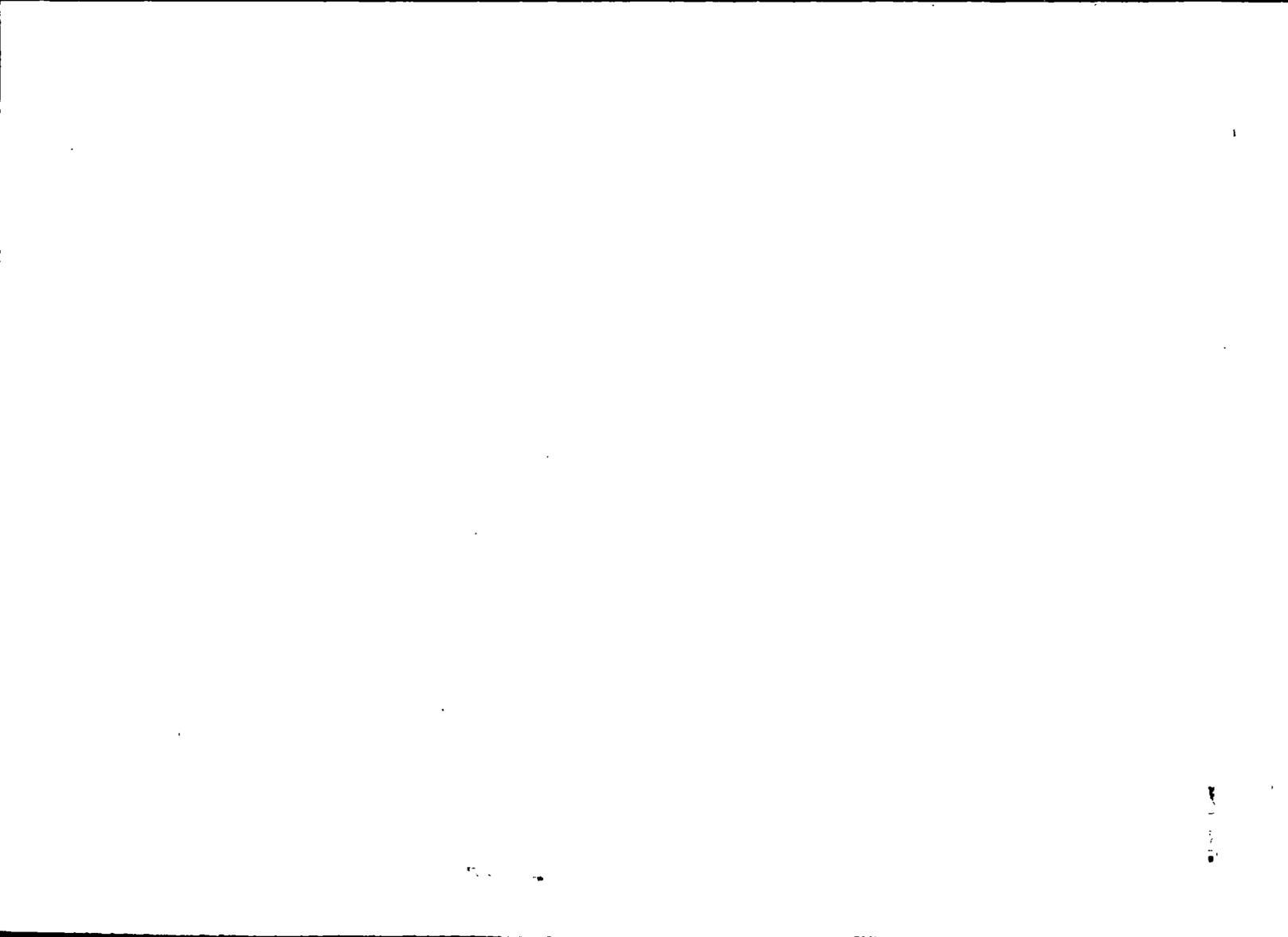
Cédula: 521353554 Huella: \_\_\_\_\_

Fecha: 02.12.2022

Teléfonos: 3057600331



Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 10:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1286/22 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 25615

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 80755 00  
Ubicación: 30240  
Auto N° 1231/22  
Sentenciado: Jaime Berrio Rentería  
Delito: Hurto calificado agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar de oficio lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Jaime Berrio Rentería**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de enero de 2010, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Berrio Rentería** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 27 de enero de 2010, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura 3625 105299 en contra del sentenciado para cumplir la pena.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caos, conviene evocar que, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Jaime Berrio Rentería** pena de setenta y dos (72) meses de prisión o seis (6) años que es lo mismo, por el delito de hurto calificado agravado. Decisión que adquirió firmeza el 18 de enero de 2010.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto calificado agravado, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión

que se le impuso a **Jaime Berrio Rentería** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 18 de enero de 2010 han transcurrido más de 12 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguirla por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jaime Berrio Rentería**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jaime Berrio Rentería**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jaime Berrio Rentería** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jaime Berrio Rentería**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Jaime Berrio Rentería**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este provido proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2009 80755 00  
Ubicación: 30240  
Auto N° 1231/22

LSMA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

4  
El Secretario



JAIME BERRIO RENTERIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
JAIME BERRIO RENTERIA  
CARRERA 14 N. 55-A-13 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1694

NUMERO INTERNO 30240  
REF: PROCESO: No. 110016000015200980755  
C.C: 1193335958

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI NO. 1231/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 30240 - EXT. POR  
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/12/2022 22:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 16:17

**Para:** rodribaque@hotmail.com <rodribaque@hotmail.com>; Carlos Rodriguez <crodriguez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1231/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 30240 - EXT. POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 1263/22  
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 1263/22  
Sentenciado: Jonathan Joe Rodríguez Osorio  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, y el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 12 de marzo de 2021 en monto de **1 mes y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De La Redención de Pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** se allegaron los certificados de cómputo por estudio 18025766, 18113324, 18219524, 18295910, 18396384, 18486011 y 18587817 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18025766	2020	Octubre	0	Estudio	156	26	X	X	X
18025766	2020	Noviembre	0	Estudio	138	23	X	X	X
18025766	2020	Diciembre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18113324	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18113324	2021	Febrero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18113324	2021	Marzo	0	Estudio	156	26	X	X	X
18219524	2021	Abril	0	Estudio	144	24	X	X	X
18219524	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18219524	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18295910	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18295910	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18295910	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18396384	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18396384	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18396384	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18486011	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18486011	2022	Febrero	0	Estudio	120	20	X	X	X
18486011	2022	Marzo	0	Estudio	156	26	X	X	X
18587817	2022	Abril	06	Estudio	144	24	01	06	00.5 días
18587817	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18587817	2022	Junio	0	Estudio	144	24	X	X	X
		Total	984	Estudio				984	82 días

Sea lo primero señalar que, respecto a las mensualidades de octubre a diciembre de 2020, de febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de febrero, marzo y junio de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que no para esos ciclos no acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la calificación en "deficiente"; en consecuencia, no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno Jonathan Joe Rodríguez Osorio se acreditaron **984 horas de estudio** realizado en enero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 y en enero, abril y mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días o **dos (2) meses y veintidós (22) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (984 horas / 6 horas = 164 días / 2 = 82 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación en el programa educativo "ED BASICA MEI CELI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **984 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y veintidós (22) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, el interno Jonathan Joe Rodríguez Osorio purga una pena de **56 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad, desde el 16 de febrero de 2020,

en consecuencia, físicamente, a la fecha, 24 de noviembre de 2022, ha descontado **treinta y tres (33) meses y ocho (8) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 12 de marzo de 2021, esto es, **1 mes y 22 días** y el reconocido con esta determinación, es decir, **2 meses y 22 días**.

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el interno ha descontado un monto global de **37 meses y 22 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 56 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 33 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE .

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio, dos (2) meses y veintidós (22) días** de redención de pena por estudio, con fundamento en los certificados 18025766, 18113324, 18219524, 18295910, 18396384, 18486011 y 18587817, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

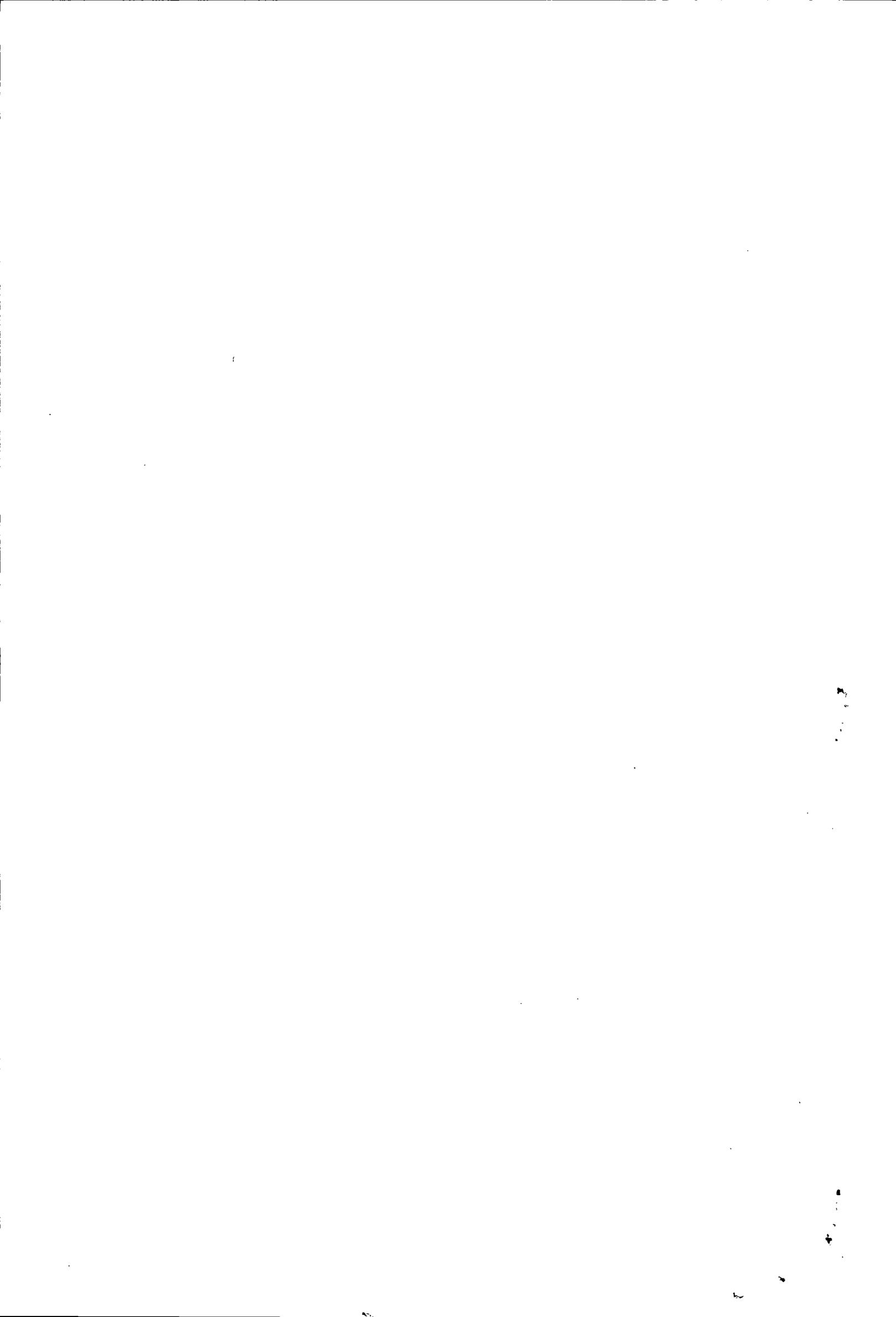
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
11001 60 00 023 2019 02596 00  
Ubicación: 31778  
Auto N° 1263/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 21-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jonathan 0-6/Dic/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80814834

TD: 75796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 13:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 16:25

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1263/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 31778 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar ni divulgar la información contenida en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 16098 00  
Ubicación: 32192  
Auto N° 1232/22  
Sentenciado: Arturo Rodríguez Sarmiento  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver lo referente a la extinción por prescripción de la pena que invoca el penado **Arturo Rodríguez Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arturo Rodríguez Sarmiento** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y expidió orden de captura en contra del sentenciado en atención a que no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializa el sustituto otorgado por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Arturo Rodríguez Sarmiento** una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que adquirió firmeza el 5 de julio de 2016, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al atribuido como pena sin que se haya materializado la aprehensión del penado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 5 de julio de 2021, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este término; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho lapso, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Arturo Rodríguez Sarmiento** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Arturo Rodríguez Sarmiento**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Arturo Rodríguez Sarmiento**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Arturo Rodríguez Sarmiento** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Arturo Rodríguez Sarmiento**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Arturo Rodríguez Sarmiento**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la notificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

JUGES  
11001 60 00 023 2014 16098 00  
Ubicación: 32192  
Auto N° 1232/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2014  
La anterior providencia  
El Secretario



ARTURO RODRIGUEZ SARMIENTO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
ARTURO RODRIGUEZ SARMIENTO  
CARRERA 134 NO. 153-39 APTO 101 SUBA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1699

NUMERO INTERNO 32192  
REF: PROCESO: No. 110016000023201416098  
C.C: 284282

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA  
CALLE 82 NO. 102-79 OF. 113  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32192  
REF: PROCESO: No. 110016000023201416098  
CONDENADO: ARTURO RODRIGUEZ SARMIENTO  
284282

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AOTI NO. 1232/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 32192 - EXT. POR  
PRSCRIPCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 18:50

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1232/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 32192 - EXT. POR PRSCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 09110 00  
Ubicación: 35836  
Auto N° 1234/22  
Sentenciado: Duvier Fabián Monroy Téllez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar de oficio lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Duvier Fabián Monroy Téllez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de marzo de 2016, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duvier Fabián Monroy Téllez** en calidad de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y tres (63) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de julio de 2016, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura 2016-0895 en contra del sentenciado.

Posteriormente en auto de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duvier Fabián Monroy Téllez** a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado. Decisión que adquirió firmeza el 16 de marzo de 2016.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto calificado agravado, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con el monto de la pena privativa de la libertad, sesenta y tres (63) meses de prisión que se le

impuso a **Duvier Fabián Monroy Téllez** sin que fuera aprendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 16 de marzo de 2016 han transcurrido más de 6 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Duvier Fabián Monroy Téllez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Duvier Fabián Monroy Téllez** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Duvier Fabián Monroy Téllez** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Duvier Fabián Monroy Téllez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Duvier Fabián Monroy Téllez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 019 2014 09110 00  
Ubicación: 35836  
Auto N° 1234/22  
Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



DUVIER FABIAN MONROY TELLEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
DUVIER FABIAN MONROY TELLEZ  
CARRERA 6 A NO. 95-67 ESTE SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 35836  
REF: PROCESO: No. 110016000019201409110  
C.C: 1052400676

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE. AUI NO. 1234/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 35836 - EXT. POR  
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 9:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 16:42

**Para:** fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1234/22 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 35836 - EXT. POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00  
Ubicación: 36070  
Auto N° 1260/22  
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado **Luis Alberto Ojito der Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001720180030200 NI 20407 que, también, vigilaba esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de los requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Advertido lo anterior, conviene evocar que, **Luis Alberto Ojito de Moya** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00  
Ubicación: 36070  
Auto N° 1260/22  
Sentenciado: Luis Alberto Ojito der Moya  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

el 13 de octubre de 2022, de manera que concepto de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 23 de noviembre de 2022, ha descontado un monto de **un (1) mes y diez (10) días**, único lapso a tener en cuenta, toda vez que no registra reconocimiento de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

Lo anterior permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 18 meses que se le atribuyó corresponde a **9 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se **negará la concesión de la prisión domiciliaria**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Luis Alberto Ojito der Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 07202 00  
Ubicación: 36070  
Auto N° 1260/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DE NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

El Secretario  
La anterior providencia  
14 DE NOV 2022  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 13-Nov-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-12-2028

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LEONARDO OTTO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7277253

TD: 60903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 12:40

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1260/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 36070 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 1275/22  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega Prisión domiciliaria

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invoca la  
sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del  
Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha  
Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en  
consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta  
y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el  
ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena  
privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución  
de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13  
de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial  
avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra  
privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se  
acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla  
Díaz**, en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y  
11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente,  
por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude  
procesal en concurso homogéneo, para el ultimo; en consecuencia, se fijó  
una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco  
(25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el  
ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la  
decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la  
parte resolutoria del auto al inició enunciado.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 1275/22  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido  
redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto  
de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1  
mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2  
de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1  
día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto  
de 8 de marzo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es  
del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación  
del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de  
seguridad.

Como antes se indicó, la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**  
solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo  
38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709  
de 2014, sin la modificación realizada por el artículo 4° de la Ley 2014 de  
2019, debido a que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esta última  
no se encontraba vigente.

Tal norma dispone:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá  
en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido  
la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los  
numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos  
en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en  
aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes  
delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;  
desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento  
forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de  
delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,  
integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir  
agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones  
públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades  
de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades  
terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y  
administración de recursos relacionados con actividades terroristas;  
fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso  
privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el  
tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el  
inciso 2o del artículo 376 del presente código"*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión  
intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de  
prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la  
mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí  
enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,*

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 1275/22  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

(iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.*

Evóquese que, la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada jurídicamente de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017, de manera que, a la fecha, 28 de noviembre 2022, ha descontado físicamente un quantum de sesenta y cinco (65) meses y veintisiete (27) días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
Total	7 meses y 19 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **65 meses y 27 días**, con el redimido en pretéritas ocasiones, **7 meses y 19 días**, arroja un monto global de **73 meses y 16 días** de pena purgada; situación que denota que la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó corresponde a 62 meses, 27 días y 12 horas.

Sumado a ello, los delitos por los que **Martha Lucia Pinilla Díaz** fue condenada, cohecho propio, soborno y fraude procesal, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal en armonía con el numeral

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 1275/22  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

3º del artículo 38B ídem, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de entrevista realizada a quien dijo llamarse Daniel Ríos Lozano, por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en la que se indicó:

*“Daniel manifestó que la penada había sido capturada hace 5 años, y que en esa época dicha señora residía sola en el mencionado apartamento, en donde ha vivido desde hace casi 20 años, y siendo bachiller y habiendo estudiado unos semestres de la carrera de Derecho, y trabajaba, desde hacía casi 20 años, como Investigadora del CTI de la Fiscalía, teniendo su sede en Paloquemao.*

*El entrevistado precisó que él tiene una relación de pareja con la sentenciada desde hace seis años y medio, sin convivir, y que, a los 20 días de la captura de la penada, él se pasó a vivir al mencionado apartamento.*

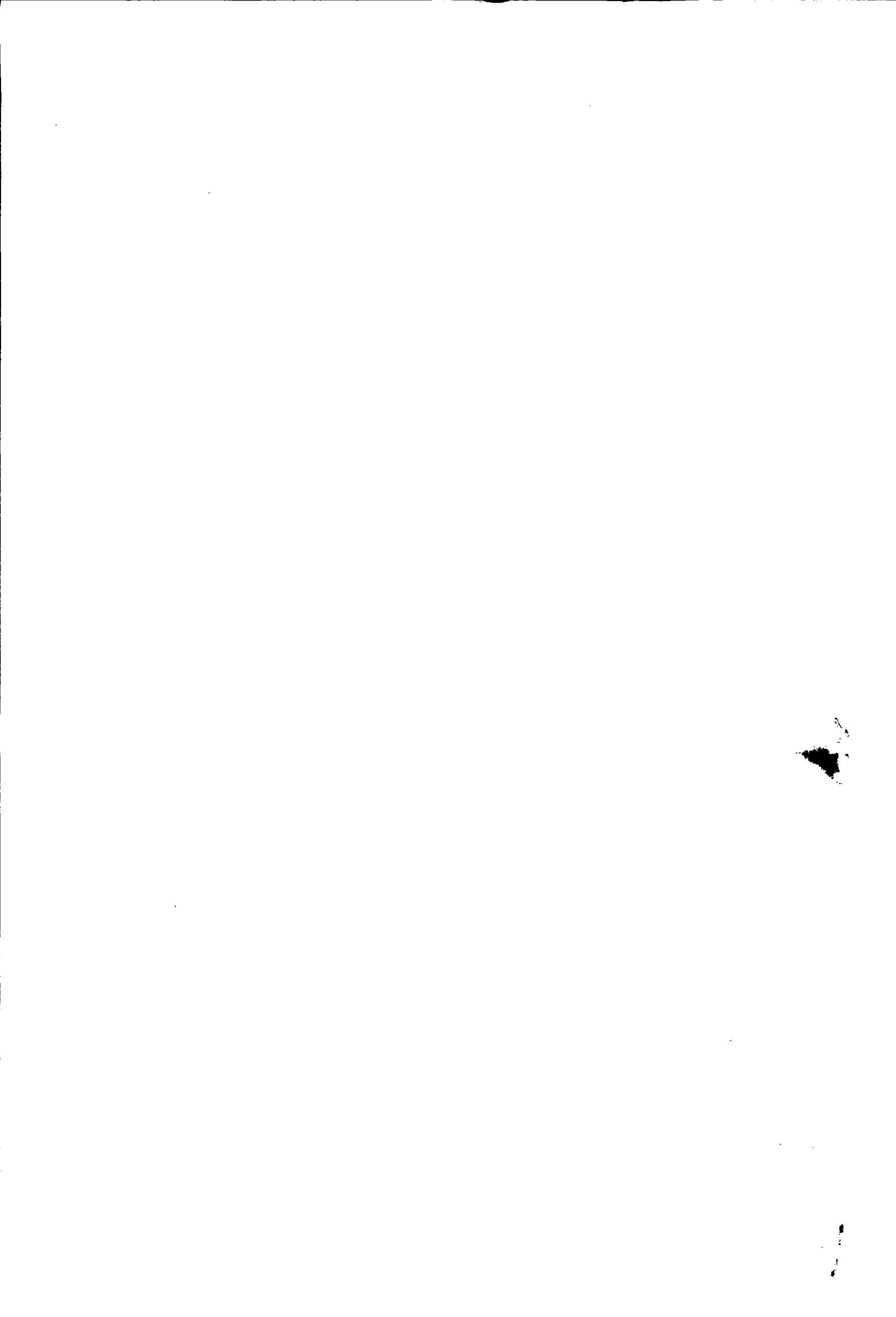
*En relación con otros familiares de la condenada, su compañero informó que Martha Lucia tiene una Hija, llamada Yvón, quien tiene entre 36 y 39 años de edad, celular 3013569373, y un hijo de 16 años de edad, llamado Samuel, con quien vive en el barrio Quirigua en la casa de la abuela materna (madre de la penada), llamada Adela Díaz de Pinilla, quien tiene aproximadamente 80 años de edad y vive también con otra hija (hermana de Martha Lucia), llamada María Del Pilar Pinilla Díaz quien tiene 51 años de edad, celular 3164741963, y trabaja como asesora de la empresa ETB-TIGO.*

*En cuanto a su residencia, Daniel informó que el apartamento corresponde al estrato 3 y es de propiedad de Martha Lucia, quien no tiene ninguna deuda hipotecaria sobre el mismo.*

*(...)  
Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para la condenada, su compañero dijo que tanto él como los familiares mencionados, desean que se conceda dicho beneficio y que él asumiría los gastos correspondientes, aduciendo que siendo bachiller ha trabajado en labores de mantenimiento locativo como empleado de una multinacional con franquicia con restaurantes en Bogotá, y en forma independiente, y desde el mes de diciembre de 2021 como empleado de una empresa de ingeniería de mantenimiento y servicios para antenas de telefonía, siendo actualmente Jefe de Bodega, con ingresos “libres” de \$1.300.000 mensuales. Así mismo, dicho señor dijo que él no tiene hijos y que trabaja tiempo extra (los fines de semana), como técnico locativo, reparaciones de plomería y electricidad y realizando compra y venta de ropa que envía a sus familiares en Cartagena, con lo cual obtiene ingresos adicionales de un millón de pesos mensuales”.*

De lo anterior se concluye que, aunque la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz** manifestó que, para efecto de acreditar su arraigo, debía concretarse la correspondiente visita en su domicilio, misma que sería atendida por su pareja Daniel Ríos Lozano, lo cierto es que el informe allegado por la Asistente Social no se logra constatar, con la certeza requerida, que el nombrado sea efectivamente el compañero sentimental





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 11:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 8:13

**Para:** lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1275/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 36423 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04315 00  
Ubicación: 37991  
Auto N° 1262/22  
Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez  
Delitos: Fuga de Presos  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación que allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Arias Sánchez** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **29 de agosto de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 28 de julio de 2020; y, **4 meses, 19 días y 12 horas** en providencia de 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Camilo Andrés Arias Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18290334, 18395537, 18486162 y 18587330 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18290334	2021	Julio	112	Trabajo	25	200	14	112	07 días
18290334	2021	Agosto	144	Trabajo	24	192	18	144	09 días
18290334	2021	Septiembre	144	Trabajo	26	208	18	144	09 días
18395537	2021	Octubre	144	Trabajo	25	200	18	144	09 días
18395537	2021	Noviembre	136	Trabajo	24	192	17	136	08,5 días
18395537	2021	Diciembre	136	Trabajo	25	200	17	136	08,5 días
18486162	2022	Enero	128	Trabajo	24	192	16	128	08 días
18486162	2022	Febrero	120	Trabajo	24	192	15	120	07,5 días
18486162	2022	Marzo	144	Trabajo	26	208	18	144	09 días
18587330	2022	Abril	98	Trabajo	24	192	11	98	05,5 días
18587330	2022	Mayo	120	Trabajo	25	200	15	120	07,5 días
18587330	2022	Junio	128	Trabajo	24	192	16	128	08 días
		Total	1544	Trabajo				1544	96,5 días

A partir del cuadro se verifica que para el penado **Camilo Andrés Arias Sánchez** se acreditaron **1544 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y seis (96) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos ( $976 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 193 \text{ días} / 2 = 96.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en las que el panóptico durante los meses a reconocer por trabajo la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses, seis (6) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Con oficio 113 COBOG AJUR 1405 de 20 de octubre de 2022, con el que se allegaron los certificados de cómputos reconocido con esta decisión, también se allegaron los certificados 18112392 y 18216921 correspondientes a actividades de trabajo realizadas entre los meses de enero a junio de 2021; sin embargo, revisada la actuación, se observa que éstos fueron objeto de redención en auto interlocutorio 914/21 de 13 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que los certificados de cómputos 18112392 y 18216921 fueron objeto de reconocimiento, el Juzgado **SE ABSTIENE** por su sustracción de materia de su estudio.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con el fin de que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento, en especial los correspondientes a las actividades de redención realizadas por el penado **Camilo Andrés Arias Sánchez** a partir del mes de julio de 2022,

**ADVIRTIENDOLES** que el nombrado, se encuentra a poco menos de **UN (1) MES** de cumplir la pena irrogada.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al interno **Camilo Andrés Arias Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados de cómputos 18290334, 18395537, 18486162 y 18587330, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SABDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2015 04315 00  
Ubicación: 37991  
Auto Nº 1262/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Dieciséis de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Atc

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 24 Nov 77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 Dic 1977

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Andres Arias Sanchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1032434970

TD: 103 352

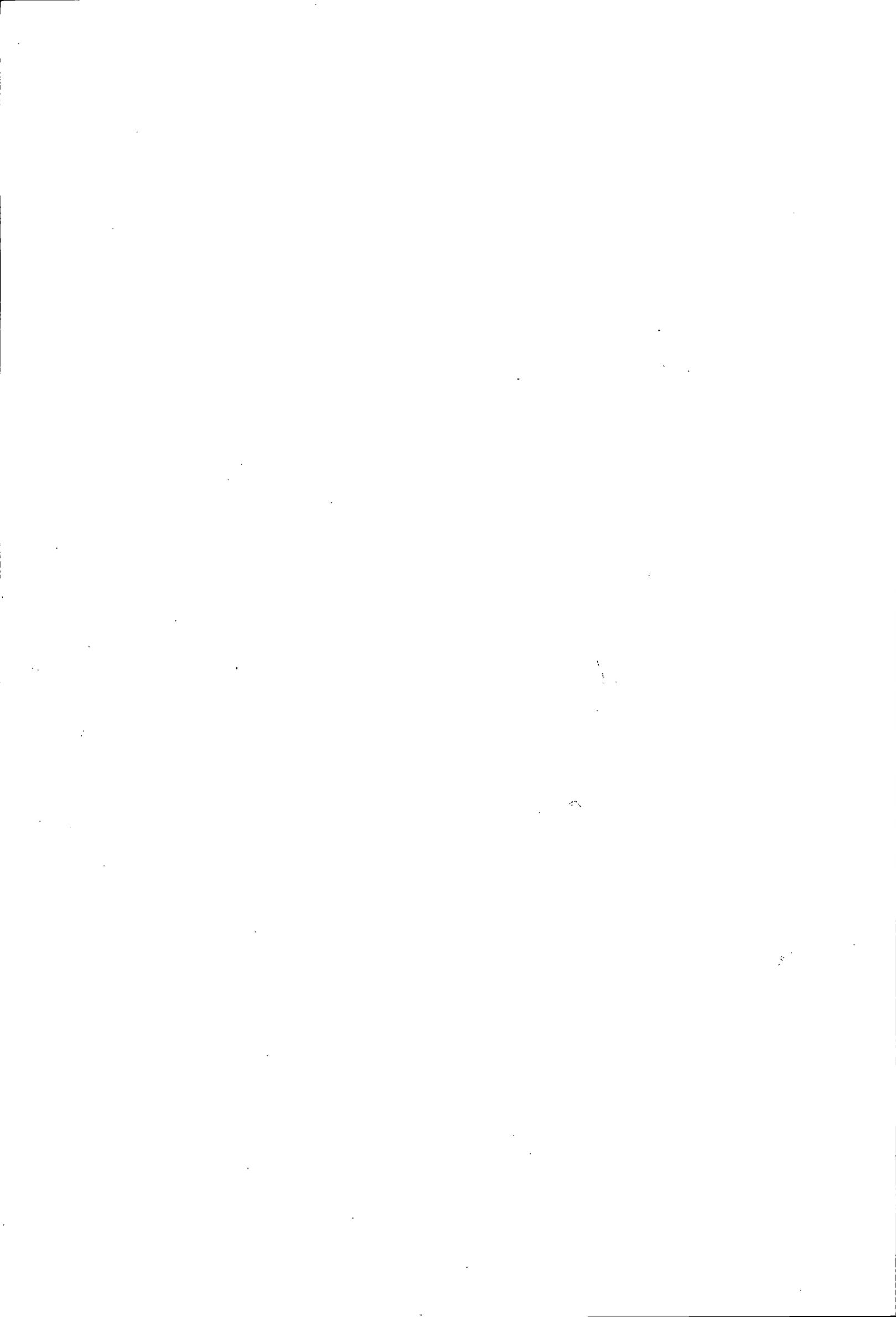
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 13:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 16:39

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1262/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 37991 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 03015 00  
Ubicación: 43937  
Auto N° 1276/22  
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena  
Delito: Hurto calificado atenuado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, a la par, se resuelve lo referente a la redosificación de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de agosto de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en calidad de responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de agosto del año citado

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación, fecha en la que el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 115/19.

Ulteriormente, en auto de 1º de diciembre de 2020, se reconoció por concepto de redención de pena por estudio 7 días a favor de **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**; además, en decisión de 13 de septiembre de 2021 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al nombrado por los Juzgados 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, identificados, respectivamente, con los radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 06438 00.

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 03015 00

Ubicación: 43937

Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

En auto de 17 de septiembre de 2021, esta instancia judicial concedía la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 04318 00 y fijó como pena acumulada jurídicamente **noventa y cinco (95) meses y seis (6) días de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente*

Radicación Nº 11001 60 00 019 2019 03015 00  
 Ubicación: 43937  
 Auto Nº  
 Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena  
 Delito: Hurto calificado atenuado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se allegaron los certificados de cómputos 18222074, 18285429, 18398081, 18489625 y 18585359 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18222074	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18222074	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18222074	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18285429	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18285429	2021	Agosto	104	Trabajo	192	24	13	104	05.5 días
18285429	2021	Septiembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18398081	2021	Octubre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18398081	2021	Noviembre	104	Trabajo	192	24	13	104	05.5 días
18398081	2021	Diciembre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18489625	2022	Enero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18489625	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18489625	2022	Marzo	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18585359	2022	Abril	104	Trabajo	192	24	13	104	05.5 días
18585359	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18585359	2022	Junio	24	Trabajo	192	24	03	X	X
		Total	1768	Trabajo				1768	110.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de junio de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las 24 horas que registra ese ciclo, debido a que el estudio realizado se calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y a acorde con el cuadro para el interno **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se acreditaron 1768 horas de trabajo realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diez (110) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1768 horas / 8 horas = 221 días / 2 = 110.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se calificó en grados de "**bueno y ejemplar**"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicación Nº 11001 60 00 019 2019 03015 00  
 Ubicación: 43937  
 Auto Nº  
 Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena  
 Delito: Hurto calificado atenuado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1768 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el penado en que solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 6438 00.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado con el que otorga poder a la profesional del derecho Ana Julieth Velásquez Arcila a fin de que asuma su defensa y representación; no obstante, revisado el mencionado escrito no aparece debidamente suscrito entre las partes, pues no registra rúbrica de aceptación de la citada abogada, así mismo ingresó memorial suscrito por la profesional del derecho solicitando se estudie la redosificación de las penas atribuidas al penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Abstenerse** de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acumulación de penas, toda vez que revisada la actuación, se verifica la existencia de decisión interlocutoria 666/21 de 13 de septiembre de 2021, mediante la que se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 6438 00, por concurrir "...la prohibición contenida en el inciso 2º del reseñado precepto, también, registrada en el literal c) de la jurisprudencia enunciada que, consecuentemente, impide acceder a la acumulación jurídica de penas, en la medida en que con posterioridad al proferimiento de la sentencia que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió, el 9 de agosto de 2019, el nombrado incurrió en la conducta delictiva que le significó la sanción penal que, el 23 de marzo de 2021 le impuso el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá".

De otra parte, **requiérase** a la abogada Ana Julieth Velásquez Arcila y al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, para que alleguen el poder debidamente suscrito entre las partes.

Una vez ingrese el poder requerido, esta instancia judicial se pronunciará respecto a la redosificación de la pena deprecada por la profesional del derecho.

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 03015 00

Ubicación: 43937

Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Finalmente, se ordena **POR SEGUNDA VEZ** remitir copia de la providencia de 17 de septiembre de 2021, con destino al proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 04318 00 NI 42600, de vigilancia y custodia del Juzgado 9º homólogo de esta especialidad, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** redención de pena por trabajo en monto de **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18222074, 18285429, 18398081, 18489625 y 18585359, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo registradas para el mes de junio de 2022 en el certificado 18585359, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2019 03015 00  
Ubicación: 43937  
Auto N° 1276/22

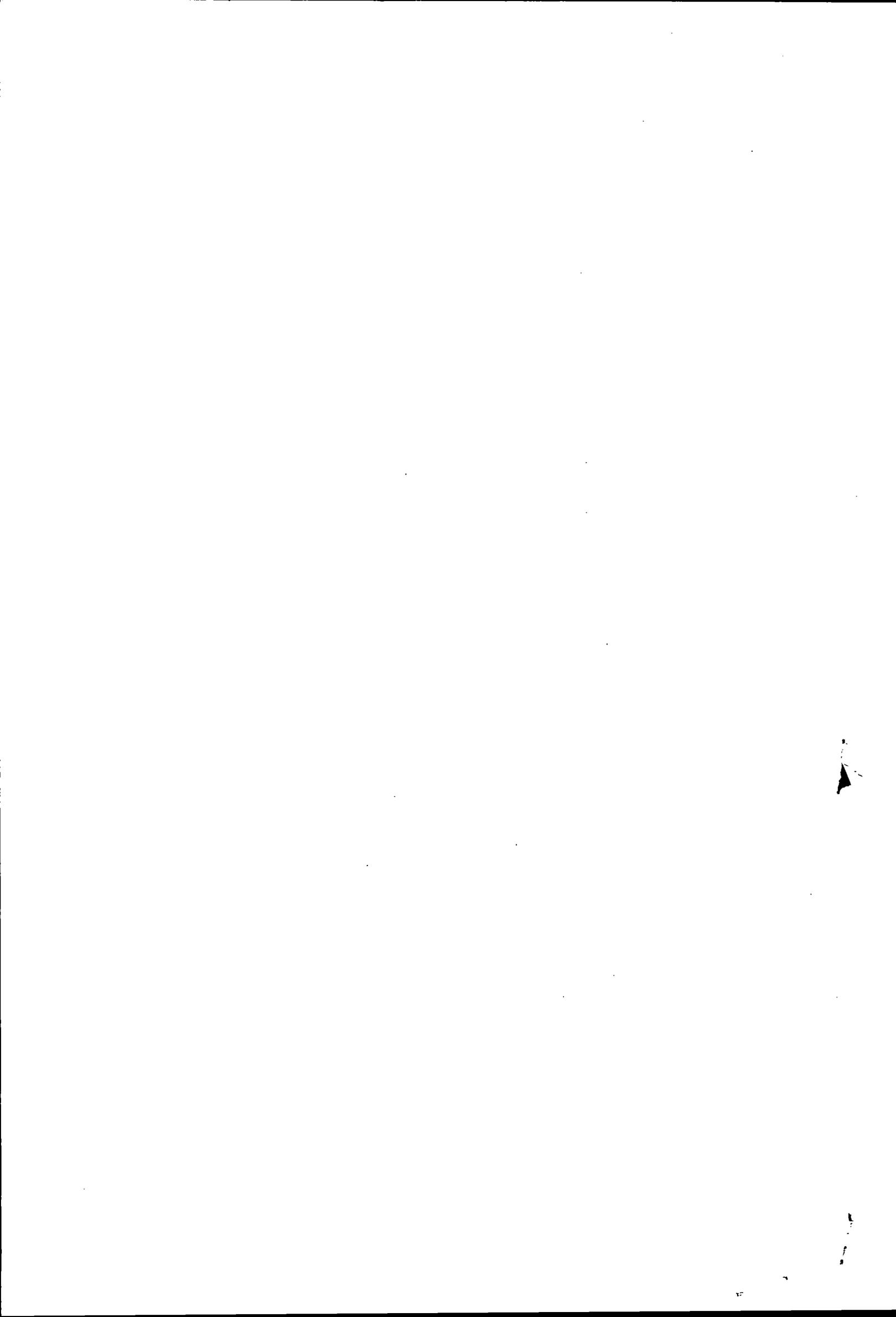
LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43937

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1276

FECHA DE ACTUACION: 28-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JERSON PEREZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030627823

TD: 103691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No. 1276/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43937

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Mar 13/12/2022 17:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:00

Para: jsanabria\_12@hotmail.com <jsanabria\_12@hotmail.com>; jsanabria@defensoria.edu.co  
<jsanabria@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1276/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43937

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00  
Ubicación: 47678  
Auto N° 1258/22  
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa  
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2019**, fecha en la que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 se negó la redosificación de la pena al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 16 de noviembre de 2021 y 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
Total	8 meses y 07.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Luis Alberto Caro Ochoa** purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, de manera que, por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 23 de noviembre de 2022, ha descontado un quantum de **treinta y nueve (39) meses y seis (6) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07,5 días
11-05-2022	2 meses
<b>Total</b>	<b>8 meses y 07.5 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **47 meses, 13 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el precepto atrás transcrito, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se

cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Edison Portilla Misnaza, mediante el cual anuncia que fue designado como defensor público para la representación del sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** al abogado Edison Portilla Misnaza, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo lo asigna como defensor público del penado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita oficio que acredite la asignación del profesional del derecho Edison Portilla Misnaza como defensor público del sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2016 06437 00

Ubicación: 47678

Auto Nº 1258/22

Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa

Delitos: Hurto calificado agravado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Negó libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2016 06437 00  
Ubicación: 47678  
Auto Nº 1258/22

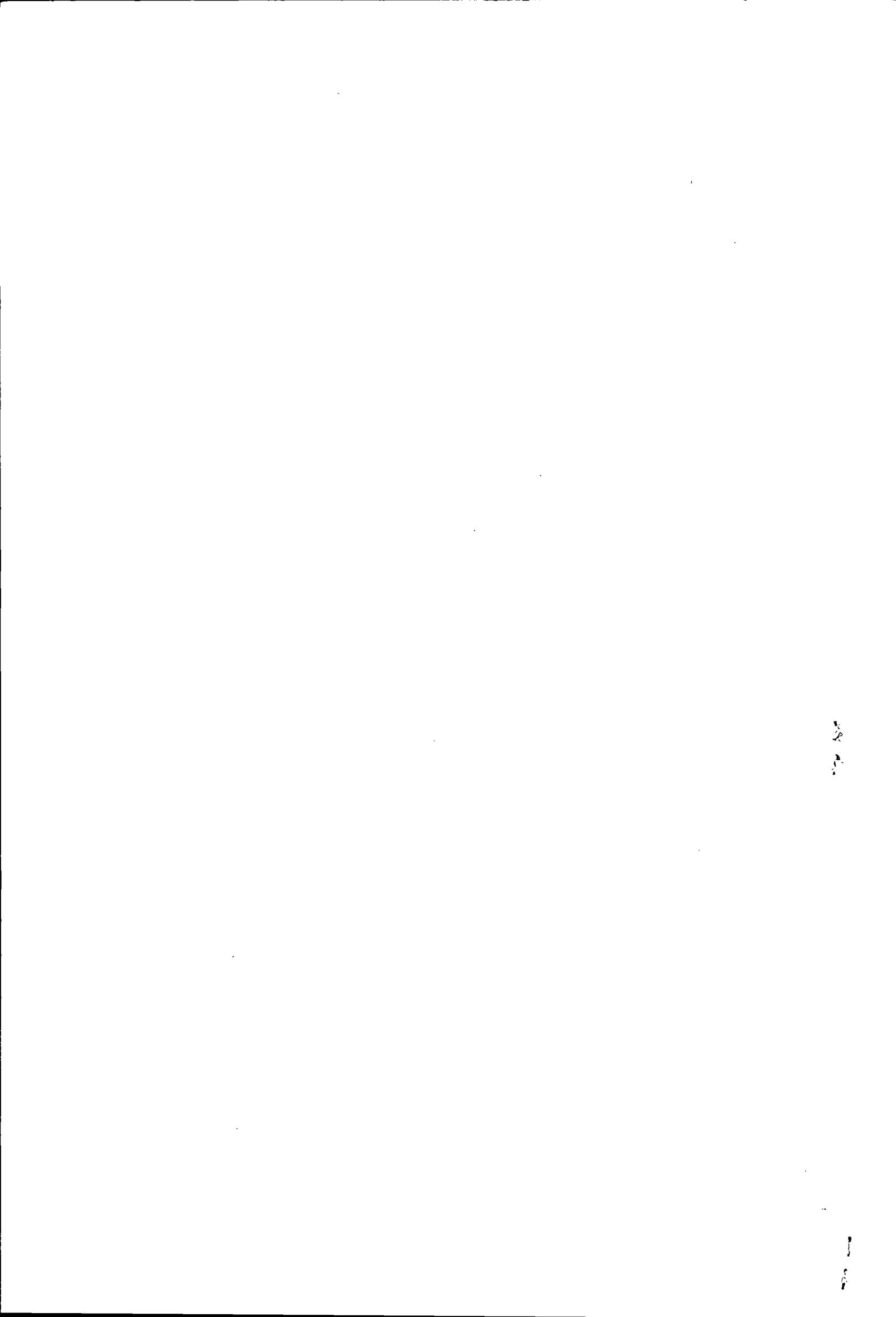
LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47678

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Nov-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06/Dic/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Caro Ochoa Luis Alberto

**FIRMA PPL:** Luis Alberto Caro Ochoa

**CC:** 1216966081

**TD:** 102970

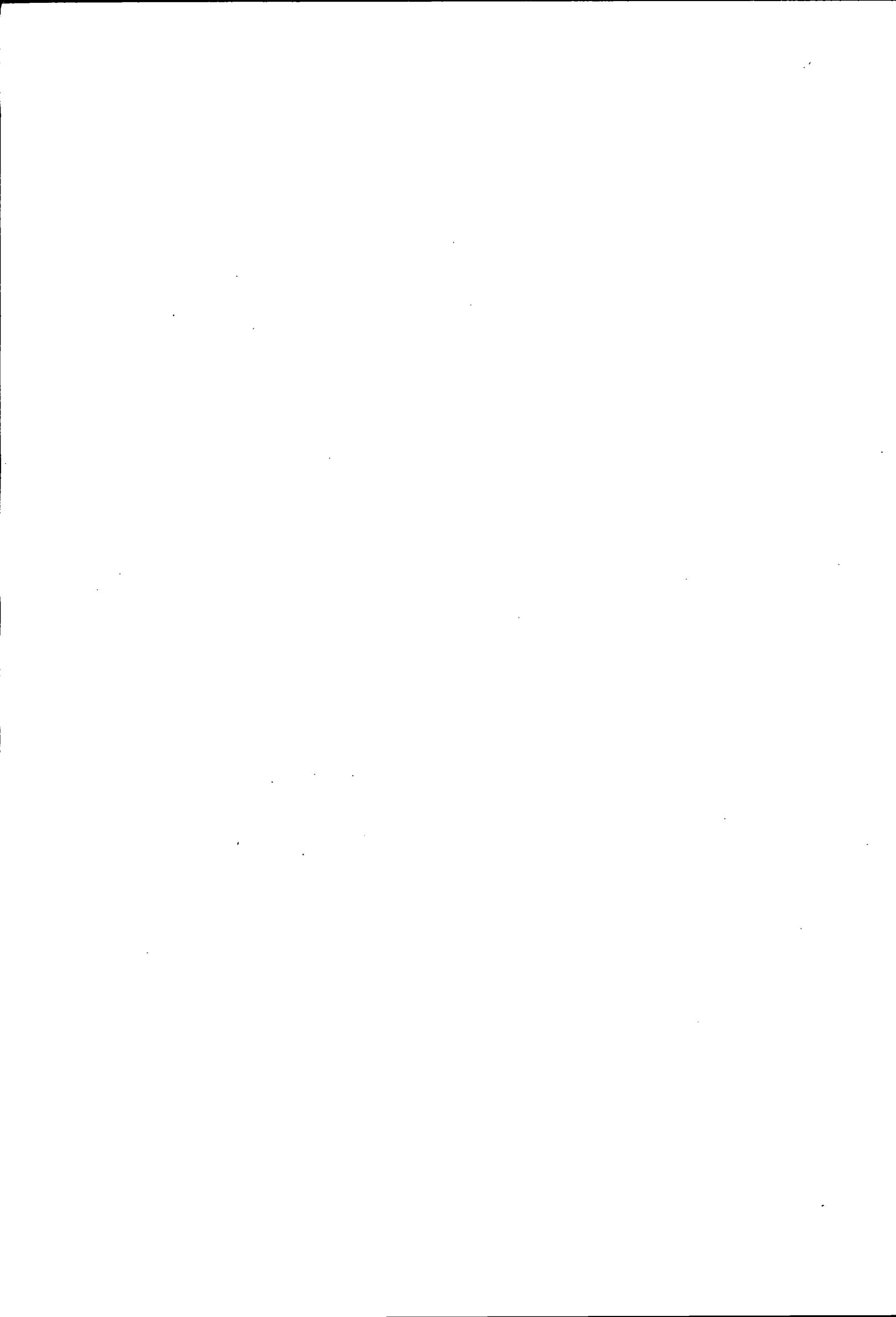
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial | Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 14:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1258/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 47678

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10692-00  
Ubicación: 47776  
Auto N° 1259/22  
Sentenciada: Blanca Segura Calderón  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega extinción sanción penal

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal invocada por la sentenciada **Blanca Segura Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Blanca Segura Calderón** en calidad de coautora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso una pena de **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2020, esta instancia judicial avoco conocimiento de las presentes diligencias y para acceder al subrogado concedido, la sentenciada constituyo caución prendaria a través de póliza de diligencia y suscribió, el 4 de noviembre de 2020, diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de *"la extinción de la sanción penal"*.

Acorde con el artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiado las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños

ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el 4 de noviembre de 2020, diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i) el transcurso del período de prueba**; y, **(ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.**

En el caso, respecto al primero de los presupuestos, esto es, el **período de prueba**, se observa que a la sentenciada **Blanca Segura Calderón** al otorgársele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso **36 meses**, de manera tal que dicho periodo de prueba empezó a transcurrir el 4 de noviembre de 2020, bajo la comprensión que, en la citada fecha, la nombrada suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal situación permite evidenciar que, a la fecha, 23 de noviembre de 2022, el periodo de prueba de **36 meses** fijado por el Juez fallador en la sentencia condenatoria, no ha transcurrido, pues **Blanca Segura Calderón** apenas contabiliza veinticuatro (24) meses y diecinueve (19) días, lapso sin duda inferior al enunciado como periodo de prueba, de manera que no se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo en precedencia citado y, consiguientemente, el despacho queda eximido de la verificación de las restantes obligaciones adquiridas, pues basta que no concorra uno de los presupuestos para que no proceda la extinción.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10692 00  
Ubicación: 47776  
Auto N° 1259/22  
Sentenciada: Blanca Segura Calderón  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega extinción sanción penal

En ese orden de ideas, esta instancia judicial no tiene alternativa distinta a la de **negar la extinción** de la condena invocada por la sentenciada, bajo la comprensión que el plazo fijado como periodo de prueba se encuentra vigente, no se ha vencido.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión aquí adoptada a la sentenciada y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

- 1.-**Negar a Blanca Segura Calderón**, la extinción de la sanción penal, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 10692 00  
Ubicación: 47776  
Auto N° 1259/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



BLANCA SEGURA CALDERON  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)  
BLANCA SEGURA CALDERON  
CR 124 A NO 136 09  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1705

NUMERO INTERNO 47776  
REF: PROCESO: No. 110016000017201910692  
C.C: 1015996320

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 12:26

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1259/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 47776 - NIEGA EXT. SANCION PENAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00269 00  
Ubicación: 48003  
Auto N° 1266/22  
Sentenciado: Abel Enrique Jiménez Perilla  
Delito: Acceso carnal con incapaz de resistir agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Abel Enrique Jiménez Perilla** en calidad de autor del delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de enero de 2020, fecha esta en la que se materializó la orden de captura 2018-4171 de 20 de diciembre de 2018 emitida por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra del nombrado para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Por su parte, en lo que respecta a la redención de pena por estudio, el artículo 97 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 17798168, 17859079, 17961132, 18034384, 18118802, 18223832, 18311740, 18399832, 18494173 y 18590278 por estudio y trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados/trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17798168	2020	Febrero	54	Estudio	150	25	08	54	04.5 días
17798168	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17859079	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17859079	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17859079	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17961132	2020	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
17961132	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17961132	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18034384	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18034384	2020	Noviembre	124	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18034384	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18118802	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18118802	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18118802	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18223832	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18223832	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18223832	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18311740	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18311740	2021	Agosto	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18311740	2021	Agosto	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18311740	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18399832	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18399832	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18399832	2021	Diciembre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18494173	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494173	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494173	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18590278	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18590278	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18590278	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	2046 Estudio 1696 Trabajo	Estudio Trabajo				2046 Estudio 1696 Trabajo	170.5 Estudio 106 Trabajo

Lo primero que, respecto a la mensualidad de julio de 2020 corresponde señalar es que la certificación de estudio para ese ciclo no satisface las exigencias del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que no registra actividad alguna, pues el reporte aparece en "cero" y la calificación como "deficiente" por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para el interno **Abel Enrique Jiménez Perilla** se acreditaron **2046 horas de estudio** realizado de febrero a junio y de agosto a diciembre de 2020 y de enero a agosto de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento setenta (170) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2046 horas / 6 horas = 341 días / 2 = 170.5 días).

Igualmente, el cuadro permite evidenciar que, para el sentenciado, también, se acreditaron **1696 horas de trabajo** realizado entre agosto y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento seis (106) días o **tres (3) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1696 horas / 8 horas = 212 días / 2 = 106 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", en el curso de "ED. BASICA MEI CLEI II", y en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisficen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena tanto por estudio como por trabajo.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **nueve (9) meses, seis (6) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **nueve (9) meses, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17798168, 17859079, 17961132, 18034384, 18118802, 18223832, 18311740, 18399832, 18494173 y 18590278, conforme lo expuesto en

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 DIC 2022

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00269 00  
 Ubicación: 48003  
 Auto N° 1266/22

LSMA.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48003

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 15- Mar-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 12 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Enrique Jimenez P

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.259144

TD: 104629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No. 1266/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 48003 - RDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 13:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 17:01

Para: williamrd07@gmail.com <williamrd07@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1266/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 48003 - RDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097-00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 1254/22  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal que por prescripción invoca la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda - Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación el 5 de septiembre de 2017, a la par requirió a la sentenciada para que realizaría el pago de la caución prendaria y se aprestara a suscribir diligencia de compromiso; en consecuencia, el 29 de enero de 2018, la sentenciada firmó acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Ulteriormente, en razón al incumpliendo reiterado por parte de la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro** de las obligaciones adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria, en providencia 1877/18 de 5 de diciembre de 2018, se le revocó el citado sustituto, en la que se registró como primera infracción la que desplegó el 8 de junio del año citado. Decisión confirmada, el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima. Por

consiguiente, esta sede judicial libró la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

La actuación da cuenta de que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) del **9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022, reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se

cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso conviene evocar que, en la sentencia condenatoria que, el 6 de marzo de 2017, emitió el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, se impuso a **Elizabeth Pedraza Chaparro**, entre otras penas, treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la reseñada data al no ser recurrida.

De tal situación, en principio, podría colegirse que, a la fecha, 23 de noviembre de 2022, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal habría operado, pues, ciertamente, desde la firmeza del fallo han transcurrido más de cinco años que como lapso mínimo exige el ordenamiento penal para la consolidación del fenómeno extintivo en los eventos en que la pena resulta inferior al quinquenio.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso, lejos está la consolidación de la prescripción de la sanción penal, bajo la comprensión que el lapso en precedencia enunciado devino interrumpido, toda vez que, la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** ha estado privada de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

la libertad por cuenta de la pena de prisión que se le atribuyo en esta actuación en dos ocasiones, a saber:

La primera, del **9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, lapso en que descontó 12 meses y 29 días. Luego, la segunda, desde el **29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial, interregno en que, a la fecha, 23 de noviembre de 2022, ha descontado 1 mes y 24 días.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos periodos de privación física de la libertad permite evidencia que la penada ha purgado un monto global de **14 meses y 23 días** de la pena de 32 meses que se le irrogó; por ende, le restaba por cumplir 17 meses y 7 días.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, señala que:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Normativa de la que se desprende que la pena prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar que, en el caso, según se dijo, en precedencia corresponde a 17 meses y 7 días, pero como esta emerge inferior a 5 años, será este el término que se debe tener en cuenta tal como lo refiere el citado precepto.

Último lapso que deberá contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión 1877/18 de 5 de diciembre de 2018, contentiva de la revocatoria de la prisión domiciliaria y cuya ejecutoria ocurrió, el 29 de marzo de 2019, al ser confirmada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda – Tolima.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

*"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

*Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete*

señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.

(...)  
65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido<sup>2</sup>" (negritas fuera de texto).

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, al afirmar<sup>3</sup>:

"(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento".

En ese orden de ideas, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido por Elizabeth Pedraza Chaparro, no se ha concretado, toda vez que desde el día siguiente a la firmeza de la decisión que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, a partir del 30 de marzo de 2019, comenzó a correr de nuevo el lapso mínimo de prescripción, 5 años, y como quiera que la nombrada fue capturada el 22 de septiembre de 2022, deviene evidente que en ese interregno apenas había transcurrido 41 meses y 22 días, lapso sin duda insuficiente para la configuración del fenómeno extintivo de la sanción penal.

<sup>2</sup> M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO - Rad. 110013104047203300194 05 (21-03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA - Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. - Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca la sentenciada Elizabeth Pedraza Chaparro.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente

Ingresó al despacho falló de habeas corpus de 15 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en que negó, por improcedente, la acción instaurada por la sentenciada

En atención a lo anterior se dispone:

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el fallo de habeas corpus 15 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Negar la extinción por prescripción, de la sanción penal invocada por la sentenciada Elizabeth Pedraza Chaparro, conforme lo expuesto en la motivación.

Bogotá, D.C. 06/12/2022

2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.  
3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

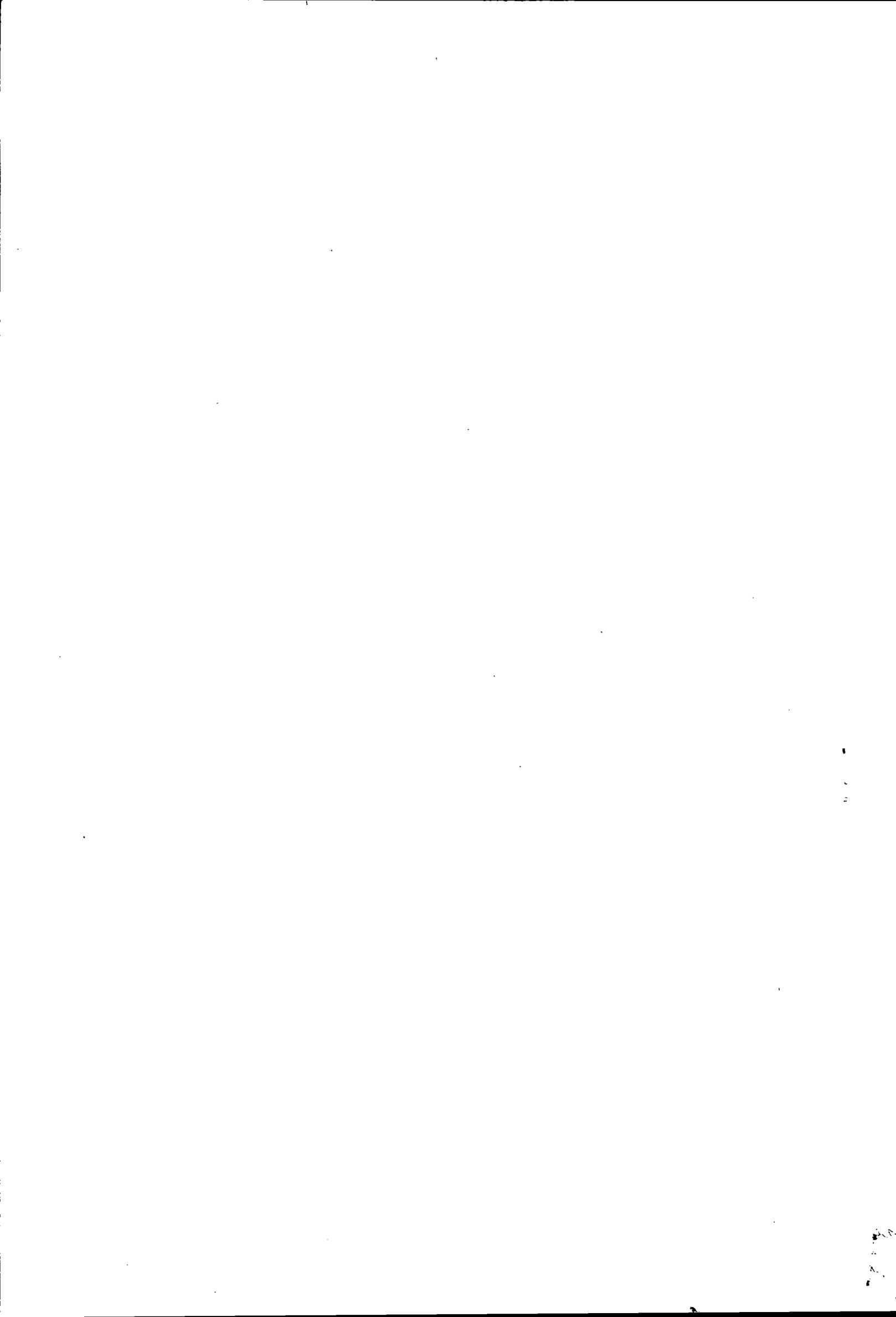
Nombre Elizabeth Pedraza SANDRA AVILA BARRERA Juez  
Firma Elizabeth Pedraza  
Cédula 1105786339

73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 1254/22

14 DIC 2022

La anterior providencia

El (la) Secretario(a)



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 14:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1254/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 59564 - NIEGA EXT. POR PRESCRIPCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
Ubicación: 70648  
Auto N° 1268/22  
Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de mayo de 2014, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Luis Vicente Millán Rincón** en calidad de autor de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de julio de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 30 de septiembre de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón** se encuentra privado de la libertad desde el **17 de abril de 2017**; además, debido al traslado del nombrado al EPC de la Esperanza de Guaduas - Cundinamarca, se ordenó en auto de 15 de mayo de 2017, la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de dicha municipalidad.

En proveído de 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, reconoció por concepto de redención de pena **5 meses y 23.5 días**; además, el 12 de diciembre de 2019, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
Ubicación: 70648  
Auto N° 1268/22  
Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

Código Penal, para cuyo efecto **José Luis Vicente Millán Rincón**, prestó caución prendaria según título judicial 43133000025374 del Banco Agrario -Oficina Guaduas- Cundinamarca y, suscribió, el 28 de enero de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem.

Ulteriormente, esta instancia judicial en decisión de 10 de marzo de 2020 reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena, conforme lo dispuesto por el homólogo de Guaduas.

Finalmente, en auto de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"*.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
 Ubicación: 70648  
 Auto N° 1268/22  
 Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Situación: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Concede libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
 Ubicación: 70648  
 Auto N° 1268/22  
 Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 Situación: Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por estudio  
 Concede libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón**, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó los certificados 17356843, 17379758, 17447150, 17563729, 17693875 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17356843	2019	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
17356843	2019	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
17356843	2019	Marzo	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
17379758	2019	Abril	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
17447150	2019	Mayo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
17447150	2019	Junio	108	Estudio	23	138	18	108	09 días
17563729	2019	Julio	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
17563729	2019	Agosto	60	Estudio	25	150	10	60	05 días
17563729	2019	Agosto	54	Estudio	25	150	09	54	04,5 días
17563729	2019	Septiembre	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
17693875	2019	Octubre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
17693875	2019	Noviembre	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
17693875	2019	Diciembre	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
		Total	1470	Estudio				1470	122,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón** se acreditaron **1470 horas de estudio** realizado entre enero y diciembre de 2019, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintidós (122) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1470 horas / 6 horas = 245 días / 2 = 122,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ED. MEDIA MEI CLEI IV" y "ED. MEDIA MEI CLEI VI, educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado **José Luis Vicente Millán Rincón**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de enero a diciembre de 2019, un monto de 1470 horas que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **cuatro (4) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón** purga una pena de **setenta y seis (76) meses** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, **25 de noviembre de 2022**, un quantum de **sesenta y siete (67) meses y ocho (8) días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación desde el 17 de abril de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar, el monto que por concepto de redención se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, **5 meses y 23.5 días** en auto de 4 de junio de 2019; así, como también, el redimido con la presente decisión, es decir, **4 meses, 2 días 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el total de redención de pena, permite colegir que, a la fecha, 25 de noviembre de 2022, el penado **José Luis Vicente Millán Rincón** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se **remitarán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
Ubicación: 70648  
Auto N° 1268/22  
Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Luis Vicente Millán Rincón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho correo electrónico 1998/ COCOR – CNSCC de 20 de octubre de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que a **José Luis Vicente Millán Rincón** no le figuran ordenes de comparendo de aplicación de la Ley 1801 de 2016.

De otro lado, ingresó al despacho informe de notificador de 26 de octubre de 2022 en que comunica a esta sede judicial que no fue posible realizar el enteramiento del auto de 7 de septiembre del año en curso, al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón**.

En atención a lo anterior se dispone:

**.-Incorpórese** a la actuación el correo electrónico 1998/ COCOR – CNSCC de 20 de octubre de 2022

**.-Como quiera** que al sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón** con esta decisión se le concede la libertad por pena cumplida, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno respecto del informe de notificador de 26 de octubre de 2022, en consecuencia, incorporarse a la actuación.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al penado **José Luis Vicente Millán Rincón**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, dos (2) días y doce (12) horas**, conforme los certificados 17356843, 17379758, 17447150, 17563729, 17693875, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** a **José Luis Vicente Millán Rincón**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00624 00  
Ubicación: 70648  
Auto N° 1268/22  
Sentenciado: José Luis Vicente Millán Rincón  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **José Luis Vicente Millán Rincón**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **José Luis Vicente Millán Rincón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Luis Vicente Millán Rincón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

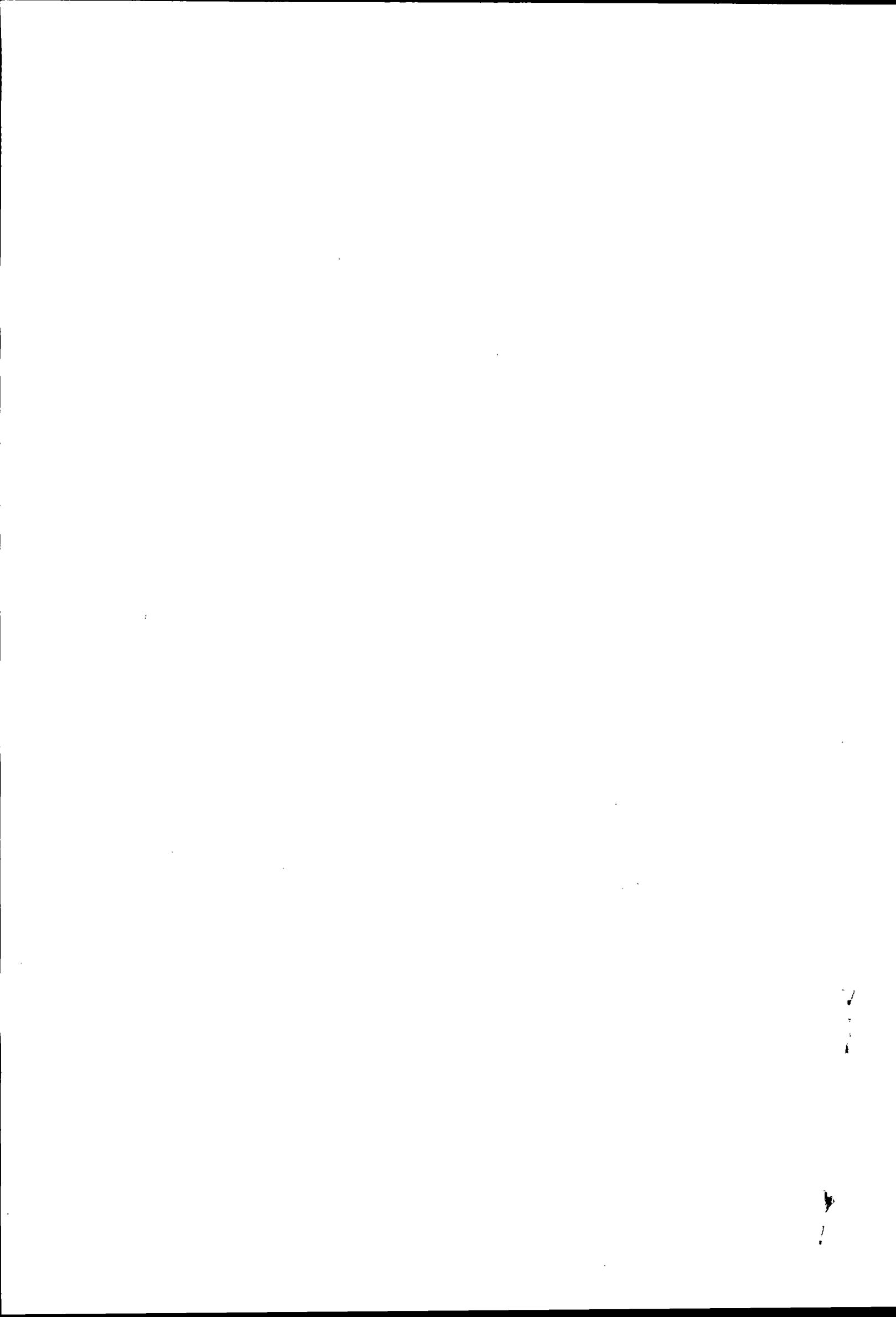
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2014 00624 00  
Ubicación: 70648  
Auto N° 1268/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 70648

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 268

FECHA DE ACTUACION: 25/11/2022

**DATOS DEL INTERNO:**

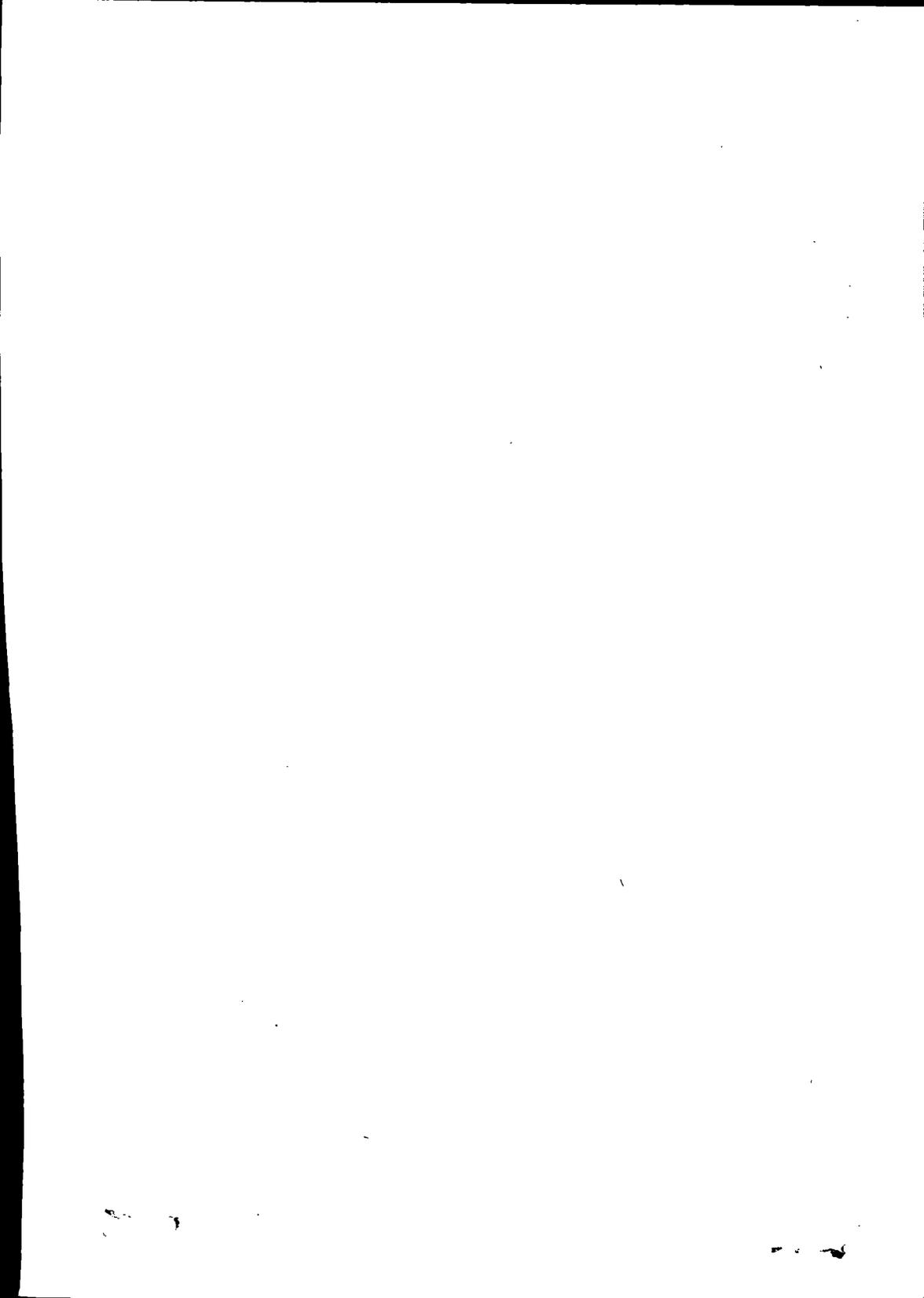
Nombre: Jose Luis Vicente Millán Firma: 

Cédula: 3016821 Huella: 

Fecha: 29/11/22

Teléfonos: 3113966794

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



RE: AUI NO. 1268/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70648 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/12/2022 22:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:03

Para: giovanni garibello acosta <GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM>; GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresasociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1268/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70648 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



42

P/NOT MIN  
Guillermo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto: 1101/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por enseñanza

S

## ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

En decisión de 2 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ~~asumió~~ conocimiento de la actuación y en providencia de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y, ulteriormente en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: **(i)** del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, **(ii)** entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el 1° de julio de 2022.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero, 11 de agosto de 2015 y 29 de enero de 2016<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén*

<sup>1</sup> Fecha de providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14.5 días
25-09-2014	1 mes y 29.5 días
04-02-2015	1 mes y 28.5 días
11-08-2015	2 meses y 00.5 días
29-01-2016	2 meses y 15.5 días
<b>Total</b>	<b>9 meses, 28 días y 12 horas</b>

*llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que con relación al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en anterior oportunidad en el proceso identificado con radicado 11001 60 00 015 2017 05091 00 (17243), por el cual el sentenciado se encontraba privado de la libertad hasta el 30 de junio de 2022, el despacho se abstuvo de redimir pena respecto al certificado 18423040 debido a no obrar calificación de conducta del mes de enero y febrero de 2022; no obstante, ahora en el presente proceso se allegó el certificado de conducta de los mencionados meses junto con el certificado de cómputos 18559968 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, resulta necesario precisar que el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** descuenta pena por la presente actuación desde el 1° de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición al concedérsele la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2017 05091 00 (17243) por el que se encontraba privado de la libertad; no obstante, en el citado proceso no fueron objeto de redención las mensualidades comprendidas entre enero y junio de 2022, de manera que están pendientes de reconocer y por eso a ello se procede:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18423040	2022	Enero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18423040	2022	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18559968	2022	Abril	80	Enseñanza	96	24	20	80	10 días
18559968	2022	Mayo	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18559968	2022	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		<b>Total</b>	<b>468</b>					<b>468</b>	<b>58.5 días</b>

Acorde al cuadro para el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se acreditaron 468 horas de enseñanza por los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (468 horas / 4 horas = 117 días / 2 = 58.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el área de "MONITORES LABORALES", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **468 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por enseñanza equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado en que solicita "actualizar el estado del proceso en mención para ante la oficina jurídica de la cpms. Bog, la modelo", con los lapsos en que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en auto interlocutorio 962/22 de 9 de septiembre de 2022, esta instancia judicial declaró tiempo de privación de la libertad y ordenó, entre otras cosas, remitir copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario "La Modelo"; no obstante, no se registra cumplimiento de la citada providencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requírase a la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que en el término de **dos (2) días** imparta **CUMPLIMIENTO** al auto interlocutorio 962/22 de 9 de septiembre de 2022, notificando al sentenciado de la citada providencia y remitiendo copia de ella al establecimiento Penitenciario.

A través de la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del certificado de cómputos 18423040 del proceso 11001 60 00 015 2017 05091 00 (17243), así como la providencia 152/22 de 2 de marzo de 2022 y agréguese a las presentes diligencias. Dejándose las constancias de rigor en ambos diligenciamientos.

Finalmente, se ordena **registrar en el Sistema de Gestión Siglo XXI 28 días y 12 horas, lapso excedido** en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2017 05091 00 NI. 17243, además se ordena informar del referido lapso a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para su conocimiento y demás fines.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por concepto de redención de pena por enseñanza **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18423040 y 18559968, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

1107

11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1101/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

1107  
11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1101/22

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: ALGARCIA \_\_\_\_\_  
CÉDULA: 79516149 \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

5



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1101/22 NI 123123 JUZG 016 - LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 15:26

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 9:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1101/22 NI 123123 JUZG 016 - LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1101/22 de fecha 18/10/2022 NI 123123, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Guillermo Roa Ramirez

**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 15:55

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; hernando23medina@gmail.com  
<hernando23medina@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1101/22 NI 123123 JUZG 016 - LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1101/22 de fecha 18/10/2022 NI 123123, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.